

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA QUINTA

##### Sentencias

En Madrid, a 7 de marzo de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala con el número 126 de 1960, en el que son partes: apelante demandante, don Cecilio Rodríguez Belver, representado por el Procurador don Joaquín Aicua González y defendido por el Letrado don Evaristo Arenas Ramos; apelada demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, y apelado coadyuvante, el Ayuntamiento de Carrascal, representado por el Procurador don Félix Ulloa Abad y defendido por el Letrado don David Mendiara Aznar, sobre revocación de sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora el 31 de agosto de 1960 en recurso contra la denegación por silencio administrativo a petición de don Cecilio Rodríguez Belver de ser repuesto en el cargo de Secretario habilitado de dicho Ayuntamiento. Aceptando los resultandos de la resolución recurrida:

**RESULTANDO** que interpuesto contra ella recurso de apelación por el demandante, se emplazó a las partes para ante este Tribunal, donde se personaron, y recibidas las actuaciones de primera instancia y el expediente se instruyeron y se señaló para la vista el día 23 de febrero del año en curso, en el cual se celebró con asistencia de los defensores de las partes, que informaron para interesar el del apelante la revocación de la sentencia recurrida y que se dictara otra estimatoria de sus peticiones anteriores; el de la Administración que se declarase indebidamente admitida la apelación y el del Ayuntamiento de Carrascal que se confirmase, con costas, la sentencia recurrida:

**VISTO**, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos la Ley de Bases de los Funcionarios Públicos de 22 de julio de 1913 y Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del propio año, el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, la Orden Circular de 11 de febrero de 1953 relativa a los Secretarios habilitados de Administración Local y la Ley Reguladora de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que alegada en el acto de la vista por el defensor de la Administración la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Cecilio Rodríguez Belver en apelación de la sentencia de que se ha hecho mérito, con fundamento en lo que dispone el artículo 94, apartado b), de la Ley jurisdiccional, es tanto más obligado el examen de esta cuestión con preferencia a toda otra, cuanto que de su decisión depende el que se haya de entrar o no en lo que proplamente constituye fondo del asunto:

**CONSIDERANDO** que el referido artículo 94 de la dicha Ley incluye como no susceptibles del recurso de apelación las sentencias dictadas en asuntos de personal, excepto si se refieren a la separación de empleados públicos inamovibles; de lo cual se sigue que la sola cuestión

a resolver en orden a la inadmisibilidad alegada consiste en decidir si el recurrente, por su mera condición de Secretario habilitado del Ayuntamiento de Carrascal (Zamora), con censo no superior a 500 habitantes, tiene o no el carácter de inamovible; y siendo éstos los términos de la cuestión, forzoso es declarar que, tanto con arreglo a la Ley de Bases de 22 de julio de 1913 y Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del propio año como conforme al específico para los funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, carece en absoluto de la inamovilidad que requiere el mencionado artículo 94 de la Ley jurisdiccional para recurrir en apelación de una sentencia dictada en asunto de personal, como es el acuerdo de dicho Ayuntamiento que acordó su cese en el desempeño de su función como tal Secretario habilitado, sin que para ello se hubiese instruido expediente, no necesario por el propio carácter de su nombramiento, verificado circunstancialmente conforme a lo previsto para los Municipios de menos de 500 habitantes en el artículo 130 del precitado Reglamento de 30 de mayo de 1952; por lo que es manifiesta la inadmisibilidad del recurso, que ha de declarar la Sala conforme al apartado a) del artículo 82 de la Ley jurisdiccional, por estar reservada al Tribunal inferior la competencia para conocer del asunto en el que recayó la sentencia apelada:

**CONSIDERANDO** que no ha lugar a la especial declaración en cuanto a la imposición de costas:

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos indebidamente admitida la apelación interpuesta por don Cecilio Rodríguez Belver contra la sentencia dictada con fecha 31 de agosto de 1960 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora, la que en su virtud declaramos firme y subsistente a todos sus efectos; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Carreras; Francisco Camprubi; Manuel B. Cerviá; Juan de los Ríos (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Juan de los Ríos Hernández, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Beneítez (rubricado).

\*

En Madrid a 8 de marzo de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, se encuentra pendiente ante esta Sala, interpuesto por don Javier Bustamante Sánchez, representado por el Procurador don Francisco Alvarez de Valle García, bajo la dirección de Letrado, contra la Administración General y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre escalafonamiento como Comandante de Artillería:

**RESULTANDO** que el interesado, Caballero Mutilado Permanente, por instancia del 30 de junio de 1959, hizo presente

que, por escrito del 20 de dicho mes, se le comunicó que, por la Dirección General de Instrucción y Enseñanza del Estado Mayor Central y a los efectos de escalafonamiento, según dispone la Ley del 26 de diciembre de 1958, había sido clasificado formando parte de la primera promoción de Artillería y colocándose a continuación del número 978, pero entendiéndose que no se le había tenido en cuenta su título de Ingeniero, que le había sido exigido al efectuar el curso de Alférez Provisional, solicitaba se revisara y rectificase su clasificación:

**RESULTANDO** que, el 17 de octubre de 1959, se acordó por la expresada Dirección General hacer saber al recurrente que era necesario estuviera convalidado, con anterioridad a enero de 1960, el título aportado de Ingeniero Electromecánico, del Instituto Católico de Artes e Industrias, para que el mismo tenga validez y en 30 de enero de 1960, resolvió que la «convalidación no puede surtir efectos, al no haberse efectuado con anterioridad al mes de enero de 1960»:

**RESULTANDO** que, por escrito del 1 de marzo de 1960, se formuló recurso de reposición contra el expresado acuerdo del 30 de enero anterior, solicitando se conceda plena validez a su mencionado título y otorgándole la valoración correspondiente, se le agreguen «los puntos que resulten a los que ya tiene, con las repercusiones consiguientes en el puesto que le corresponda en el Escalafón del Arma de Artillería»; en 12 de mayo de 1960, fué desestimado dicho recurso, habiendo sido notificada esta resolución el 31 de dicho mes:

**RESULTANDO** que, iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, mediante escrito del 26 de julio de 1960, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal en 10 de agosto siguiente, una vez que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de su interposición y se recibió el expediente, se dispuso fuera formulada la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron procedentes, con la súplica de que, «se declare el derecho a que le sea puntuado como título de Ingeniero, el que tiene expedido por el Instituto Católico de Artes e Industrias... y ordene la consiguiente colocación... como Caballero Permanente Mutilado... en el lugar del escalafón que le corresponda... pero computándose... la puntuación correspondiente al título de Ingeniero...»:

**RESULTANDO** que, por el señor Abogado del Estado se contestó dicha demanda, también en plazo y forma, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, para terminar con la súplica de que, «se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del presente recurso, o en otro caso, se absuelva a la Administración del mismo, confirmando íntegramente la resolución que ha sido recurrida»:

**RESULTANDO** que, por auto del 8 de febrero de 1961, se acordó no haber lugar a recibir a prueba el presente recurso contencioso-administrativo, lo que solicitó por otrosí del escrito de demanda y se señaló el día primero del mes en curso para su votación y fallo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos la Ley de Enjuiciamiento Civil, promulgada por Real Decreto del 3 de febrero de 1881; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa del 27 de diciembre de 1956; la Ley de Procedimiento Administrativo, del 17 de julio de 1958; y las sentencias de este Tribunal, del 17 y 24 de enero de 1959, así como las del 16 y 18 de marzo del mismo año, 21 y 29 de enero de 1960, 18 y 22 de febrero siguiente, y 9 de abril, 24 de mayo y 8 de junio del año último citado:

CONSIDERANDO que, confesado por el autor, en el escrito inicial de estas actuaciones, que la resolución impugnada, o sea la desestimatoria del recurso de reposición, es de fecha 12 de mayo de 1960, lo había sido notificada en 31 de este mismo mes, al tener entrada en el Registro General de este Tribunal con fecha 10 de agosto siguiente el escrito interpositorio del presente recurso contencioso-administrativo, es visto estaba transcurrido el plazo de dos meses que, para hacerlo, señala el artículo 58 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, del 27 de diciembre de 1956, su párrafo 1.º y por lo tanto procede acoger la causa de inadmisibilidad planteada, del apartado f) del artículo 82 de la citada Ley, declarando, como consecuencia de ello, la de la presente acción:

CONSIDERANDO que, el hecho de afirmarse por el recurrente, había presentado su expresado escrito interpositorio del recurso contencioso-administrativo, de fecha 26 de julio de 1960, ante la Jefatura de Mutilados de Valladolid, no es obstáculo a lo expuesto, pues aparte de no haberse acreditado tal extremo, ni solicitada prueba sobre el mismo, así como sobre devolución de aquél en 6 del mes de agosto siguiente, lo cierto y evidente es que, el error en que incurriera el interesado, sólo puede producir resultados en perjuicio suyo, ya que la notificación que se le hizo y que se acompañó con escrito interpositorio de la presente acción, mediante copia autorizada, bien claramente se especificó que contra la resolución que se dictaba podía interponer, si lo consideraba oportuno, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses... con arreglo al artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, por lo que al no autorizarse en esta su representación fuera del ámbito jurisdiccional, es inoperante su entrega ante cualquier otra Autoridad de carácter administrativo o militar:

CONSIDERANDO que, para la determinación, en este procedimiento, del lugar de presentación de los escritos y por lo tanto del inicial de estas actuaciones, habrá de estarse a lo establecido en la sexta disposición adicional de la Ley de 27 de diciembre de 1956, que impone como norma supletoria a la Ley de Enjuiciamiento Civil y en su consecuencia es aplicable el artículo 1.º de esta última, conforme al cual «el que haya de comparecer en juicio... deberá verificarlo ante el Juez o Tribunal que sea competente»:

CONSIDERANDO que, lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, del 17 de julio de 1958, en el párrafo cuarto de su artículo 66, de que «se entenderá que los escritos han de tener entrada en el órgano administrativo competente, en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de las dependencias a que se refieren los párrafos anteriores» es totalmente inaplicable al caso presente, pues aunque en los tres primeros párrafos de dicho artículo se citan los Gobiernos Civiles, los Órganos Delegados de los distintos Ministerios y las oficinas de Correos, es visto que tal precepto se refiere exclusivamente a escritos dirigidos a «órganos administrativos» y no a Tribunales, cosa lógica desde el momento que la citada Ley tiene por objeto la regula-

ción del procedimiento administrativo y no de los Jurisdiccionales:

CONSIDERANDO que, a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe, por parte del actor:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Javier Bustamante Sánchez, contra resolución del Ministerio del Ejército, del 30 de enero y 12 de mayo de 1960, por las que se desestimó solicitud de rectificación de escalafonamiento como Comandante de Artillería, Caballero Mutilado Permanente: sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manrique Mariscal de Gante, Ambrosio López; Manuel B. Cerviá (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Manuel Cerviá Cabrera, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de lo que como Secretario, certifico.—Ramon Pajaron (rubricado)

En la villa de Madrid a 8 de marzo de 1961; en el recurso de grado de apelación que pende en esta Sala, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre de la Administración pública, y doña Jesusa, doña Candelina-Segunda, doña Paulina, don Rafael y don Antonio Prieto Lorenzo, representados por el Procurador don Francisco Monteserín López dirigido por Letrado, contra la sentencia fecha 18 de mayo de 1960 dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Monteserín López en representación de don Antonio Prieto Lorenzo y otros contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de 18 de febrero de 1959 sobre valoración de la finca número 247-248 del Sector Parque Sur de Madrid, Puerta Bonita, propiedad de los demandantes:

RESULTANDO que en el proyecto Sector Parque Sur de Madrid, Puerta Bonita, de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, quedó afectada en el expediente número 247-248, una finca tierra sita en Carabanchel Bajo perteneciente a doña Jesusa, doña Candelina-Segunda, doña Paulina, don Rafael y don Antonio Prieto Lorenzo, en el paraje Cerro y Tronquera de las Canteras atravesada por el Camino de las Canteras, extendiéndose el acta previa de ocupación el 18 de junio de 1956, fijando los dueños el precio de 40 pesetas metro cuadrado por la cabida total de 101.878,75 metros cuadrados terreno a urbanizar, siendo rechazado por la Administración que señaló el valor de 542.886,35 pesetas con el 5 por 100 de afección y los dueños definitivamente lo fijaron en 4.278.907,50 pesetas y no llegando a la avenencia, se elevó el expediente al Jurado Provincial que por acuerdo de 18 de febrero 1959 señaló como justiprecio el de 12 pesetas metro cuadrado que incrementado con el 5 por 100 de afección arrojó el total de 1.243.872,25 pesetas por los 101.878,75 metros cuadrados expropiados:

RESULTANDO que en 17 de abril de 1959, los dueños del predio, ya mencionados a medio del Procurador y Abogado interpusieron ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital recurso, que fué admitido y tramitado con la Administración pública como demandada, defendida por el Abogado del Estado, pidiéndose en la deman-

da se condene a la misma a pagar como justiprecio la suma de 4.075.050 pesetas a razón de 40 pesetas el metro cuadrado, y el 5 por 100 de afección, más el interés legal del 4 por 100 de la cantidad total desde la fecha de la ocupación, interesando el Abogado del Estado se confirme el acuerdo del Jurado Provincial; practicándose la prueba documental propuesta por el actor como la acordada para mejor proveer y subsanada la falta de recurso de reposición del acuerdo del Jurado, se pronunció sentencia por el Tribunal en 18 de mayo de 1960 señalando como justiprecio por todos conceptos, el de 1.925.508,07 pesetas más los intereses legales correspondientes, sin especial imposición de costas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado y los demandantes interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución y admitida en ambos efectos, se elevaron los autos al Tribunal Supremo, sosteniendo ambas partes la apelación y despachado por las mismas el trámite de instrucción se celebró la vista en el día señalado, interesando los asistentes lo que consta en el acta de su razón:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1, 7, 13, 14, 28, 37, 43, 52 al 70, 113 al 117 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que versa el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración y por los propietarios de una finca expropiada por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, sobre la tasación dada en la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital fecha 18 de mayo de 1960, que no satisface a los interesados respectivos, en cuanto la parte expropiante reputa excesiva la cantidad de 1.925.508,07 pesetas fijada por el Tribunal y muy inferior a la pedida y justa los expropiados:

CONSIDERANDO que es principio general de todo proceso, que la parte recurrente al impugnar la resolución que estima de agravio debe justificar en forma y sin dudas la existencia de los elementos facticos o polémicos en que se apoya, para el éxito de la acción entablada, mas en la presente contienda no se adhiere ni de lo actuado en vía gubernativa y después en la contencioso-administrativa, surgen motivos de eficacia y solidez bastante para calificar de inadecuada, reducida o desmesurada la valoración señalada en la sentencia apelada, pues en efecto, la disminución que el Jurado Provincial verifica de 18 pesetas por metro cuadrado de superficie del predio cuyo precio medio de transacciones señala de 30 pesetas, para obtener el de 12 que fijó en su acuerdo de 18 de febrero de 1959, es notoriamente desproporcionado, aunque la gran extensión y desmontes necesarios para realizar obras en la finca, influyan en la apreciación menor del valor de lo expropiado, y así lo acepta la sentencia apelada con acierto, para subir a 18 pesetas el módulo por metro cuadrado computando además otros factores económicos derivados de la irregularidad del terreno y su estado carente de todo signo de urbanización; cuando se inició la expropiación prestando atención pero no prevalencia el valor dado por el Tribunal Supremo y la propia Administración a fincas, que según los demandantes en tiempos anteriores formaban parte de la objeto de litigio, pues sobre no estar determinada en la titulación ni en el croquis unido a los autos, la situación exacta de tales porciones en el predio, linderos de las mismas y otras circunstancias, esencial ello para el contraste con el valor de la porción no segregada conservada, el precio abonado por un terreno contiguo al expropiado no siempre sirve para determinar la indemnización debida al adyacen-

te, si no concurren todos los demás elementos comunes de índole económica para establecer una equiparación razonable en la tasación:

**CONSIDERANDO** que por otra parte la determinación de lo debido o indemnización expropiatoria, debe verificarse con criterios acomodados al momento de la expropiación, a la naturaleza, circunstancias y coyunturas económicas de entonces, recogiendo los diferentes elementos tan complejos y variables en el tiempo y acontecimientos que aunque la Ley señala reglas o criterios fijos de evaluación, previendo otras contingencias autoriza en el artículo 43 de la vigente de 16 de diciembre de 1954 para adoptar las normas que se estiman más adecuadas para alcanzar y determinar el valor real de los bienes expropiados, finalidad del procedimiento expropiatorio en definitiva, cuyo precepto se aplicó correctamente por el Tribunal Provincial en la sentencia apelada para fijar el justiprecio:

**CONSIDERANDO** que en la demanda que rigió este pleito se interesó el abono no sólo del precio de la finca con el premio de afección, sino también el interés legal de la cantidad resultante por suma de aquellos conceptos, desde la fecha de la ocupación, a lo que no se opuso la Administración concretamente; petición que se halla amparada en la regla o consecuencia octava del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, que obliga a satisfacer cuando—como en el caso litigioso sucede—se ocupó en procedimiento de urgencia el bien expropiado, la indemnización establecida en el artículo 56 tomando como fecha inicial la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata, como ajustándose la sentencia apelada a lo prevenido en dicho artículo 52 ni a lo pedido con su fundamento en la demanda en el pronunciamiento sobre intereses, que sería procedente de no tratarse de la especialidad de la declaración y ocupación de urgencia, adoptada en esta expropiación:

**CONSIDERANDO** que a efectos de imposición de costas no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes:

**FALLAMOS** que confirmando la sentencia apelada del Tribunal Provincial de Madrid fecha 13 de mayo de 1960, en cuanto al justiprecio que debe abonarse por la expropiación de la finca perteneciente a los hermanos doña Jesusa, doña Candelas-Segunda, doña Paulina, don Rafael y don Antonio Prieto Lorenzo, debemos declarar y declaramos como justo precio, incluido el cinco por ciento de afección, la cantidad de 1.925.508,07 pesetas y revocándola respecto al pago de interés legal, condenamos a la Administración a satisfacerlos desde la fecha siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata: sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la villa de Madrid, a 8 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala por recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración pública, demandada, contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Madrid fecha 26 de abril de 1960 dictada en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Candelaria de Mora y Frutos, como demandante, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid fecha 4 de febrero de 1959 sobre justiprecio de la finca número 1.298 del Sector Entrevías, primera fase, propiedad de la recurrente, expropiada por la Comisaría

General para la Ordenación Urbana de Madrid, siendo demandada la Administración pública, defendida por el Abogado del Estado:

**RESULTANDO** que, seguido por la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, expediente de expropiación forzosa en el proyecto de urbanización del Sector de Entrevías, primera fase, se comprendió una finca, número 1.928, solar sito en Santa Catalina, término municipal de Madrid, propiedad de doña Candelaria de la Mora Frutos, extendiéndose nota previa de ocupación el 22 de marzo de 1957, figurando con los linderos: norte, terrenos de la Renfe y Marqués de Canillejas; Sur, camino de Santa Catalina; este, terrenos de la Renfe, y oeste, camino de Fábrica de Cerámica, con una extensión superficial de 19.050 metros cuadrados aproximadamente, formulando la propietaria hoja de aprecio, ascendiendo con el 5 por 100 de afección a 4.298.490 pesetas, correspondiendo 378.000 al valor de tierra cerámica del terreno, y la Comisaría formuló la suya tasando el solar con el aumento del 10 por 100 de la nueva Ley y 5 por 100 de afección en 44.005,50 pesetas, a razón de dos pesetas por metro cuadrado de solar, siendo rechazada por la dueña a su vez, que en su alegación fijó el valor definitivo por su parte en 4.005.500 pesetas con la afección y no llegándose a una avenencia por interesar la propietaria el precio de 4.005.500 pesetas como precio real de la finca, más 378.000 como valor del barro cerámico existente en la finca, y el Perito de la Administración el de 44.005,50 pesetas, se elevó la pieza al Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, que por acuerdo de 4 de febrero de 1959 señaló como justiprecio del terreno, que resultó ser de una extensión de 22.860 metros cuadrados, la cantidad de 441.655,20 pesetas, a razón de 19,32 pesetas el metro cuadrado, valoró en 10.000 pesetas las arcillas contenidas en el terreno, fijando en 22.582,76 pesetas el precio del 5 por 100 de afección, arrojando una suma total de justiprecio de 464.237,96 pesetas.

**RESULTANDO** que doña Candelaria de Mora y Frutos interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo ante el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Madrid, con Procurador y Abogado, y admitido a trámite formalizó la demanda con hechos y fundamentos de derecho, alegando que es muy inferior el precio señalado por el Jurado al real del precio dada su situación y naturaleza, el usual en transacciones de otros en la zona, estar cerca de la capital en lugar de industrias, apto para edificación y explotación de arcillas, solicitando se revoque el acuerdo del Jurado y fijó como justiprecio el de 4.378.000 pesetas, solicitando el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado en representación de la Administración pública contestó la demanda estimando que por la resultancia de las actuaciones e informes técnicos debe prevalecer la tasación del Jurado, oponiéndose al recibimiento a prueba, que no llegó a practicarse por presentarse fuera de plazo el escrito proponiendo lo que interesaba:

**RESULTANDO** que celebrada vista en cuyo acto se denunció por el Abogado del Estado la falta de recurso de reposición con el acuerdo recurrido, se subsanó el defecto y dictó sentencia el Tribunal en 26 de abril de 1960 revocando el acuerdo recurrido, señalando en 730.590 pesetas, comprendido el cinco por ciento de afección, el justiprecio de solar y arcilla contenida en el terreno:

**RESULTANDO** que ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, y recibidos los autos en esta Sala no se personó doña Candelaria de Mora, declarándose desierta la apelación en cuanto a ella y sostenida por el Abo-

gado del Estado, se le pasaron, se acordó tramitarla con vista, instruyéndose aquélla previamente y señalándose para ésta el seis del mes corriente, tuvo lugar interesando el Abogado del Estado lo que consta en el acta de su razón:

**RESULTANDO** que se observaron las prescripciones legales en ambas instancias:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 14.º, 18.º, 28.º, 52.º al 70.º, 80.º al 82.º de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que declarada desierta la apelación respecto a la parte expropiada por no haberse personado en esta segunda instancia, a pesar de haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Provincial de esta capital fecha 26 de abril de 1960, se limita la contienda a la oposición del Abogado del Estado, única parte apelante, disconforme con el justiprecio del solar expropiado, en cantidad de 730.590 pesetas fijado por el Tribunal Provincial en la resolución recurrida:

**CONSIDERANDO** que siendo notoriamente inaplicable para hallar el valor real de la finca afectada por la expropiación el estricto criterio indicado en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, por ser muy superior al correspondiente a la misma según su situación, zona de emplazamiento y precio de transacciones en aquel sector, aplicó con acuerdo el artículo 43 de aquella Ley el Tribunal al fundar la tasación conjugando otros factores más adecuados para lograr el precio justo y ponderado como son el emplazamiento en el lugar de Santa Catalina, de Vallecas, proximidad a la calle de Embajadores, existencia en su contorno de industrias, precios de operaciones de ventas normales en esos parajes y más circunstancias estimables para la tasación juntamente con el valor de las arcillas utilizables en cerámica y otras aplicaciones; sin que en principio la extensión apreciable sea factor de desvaloración, cuando por estar ubicado en lugar de demanda de solares, desarrollo de edificación y viviendas, supere aquélla a las ofertas y sea susceptible de parcelación y venta en porciones, por lo cual procede confirmar la sentencia apelada:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad o mala fe en las partes a efectos de imposición de costas:

**FALLAMOS** que confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Madrid en 26 de abril de 1960, declaramos como justiprecio de la finca número 1.928 del sector de Entrevías, primera fase, expropiado por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, propiedad de doña Candelaria de Mora Frutos, la cantidad, incluido premio de afección, de 730.590 pesetas, sin especial condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo.—Francisco Camprubi.—Gerardo González Cela. (Rubricados.)

Publicación: Fué leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, procedente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño, pende ante esta Sala, entre partes: de una, como apelantes, don José Ignacio Olazábal y

Bordiu, en su propio nombre y en el de su esposa, doña María Rosa de Castro Cavero, representados por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, y de otra, como apelada, el Ayuntamiento de Alfaro (Logroño), representado por el Procurador don Julio Rodríguez y Rodríguez y defendida por el Letrado don José Luis Blasco Marín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño con fecha 26 de marzo de 1960, que declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, interpuesto contra las resoluciones dictadas por la Alcaldía de Alfaro en 21 y 27 de abril de 1959, que, respectivamente, aparecen transcritas en los números diez y quince del primer considerando de dicha sentencia.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

**RESULTANDO** que tramitado el recurso contencioso-administrativo en legal forma se dictó por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Logroño sentencia con fecha 26 de marzo de 1960, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Mariano de Rivas Cubero, en nombre y representación de don José Ignacio de Olazábal y Bordiu, por sí y en representación de su esposa, doña María Rosa de Castro Cavero, contra las resoluciones dictadas por la Alcaldía de Alfaro en 21 y 27 de abril de 1959, que, respectivamente, aparecen transcritas en los números décimo y decimoquinto del primer considerando de esta sentencia. Todo ello sin hacer especial imposición de las cosas procesales causadas mediante la tramitación de este recurso».

**RESULTANDO** que por el Procurador don Mariano de Rivas Cubero, en la representación que tiene acreditada en autos se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la sentencia anterior, admitiéndose ésta en ambos efectos por proveído de 4 de abril siguiente, siendo emplazadas las partes litigantes para hacer uso de su derecho ante el Tribunal Supremo en el término de treinta días, teniendo por personado ante esta Sala al Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de los apelantes y poniéndose de manifiesto las actuaciones y expediente administrativo al expresado Procurador y al Abogado del Estado por plazo de diez días a cada uno de ellos para instrucción:

**RESULTANDO** que personado posteriormente en esta segunda instancia el Procurador don Julio Rodríguez y Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Alfaro, como parte apelada, se le tuvo por personado a partir de dicho momento procesal, pasando las actuaciones al Abogado del Estado, quien se abstuvo de intervenir por haber comparecido el Ayuntamiento de Alfaro en el procedimiento, e instruyéndose éste por escrito fechado en 3 de diciembre de 1960, se acordó, por proveído de 20 de enero último, señalar el día 27 de febrero retropróximo para la vista del presente recurso, diligencia que tuvo lugar con la sola asistencia del Letrado de la parte apelada, sin que lo hiciese la parte apelante, informando en apoyo de su pretensión contraria a que se confirmase la sentencia recurrida:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción, y muy especialmente los artículos 40 y 82 de dicho Cuerpo legal:

Aceptando en lo sustancial los considerandos primero y segundo de la sentencia apelada, contrayéndose el primero a la resultancia de los hechos que constan en el expediente administrativo y en el proceso contencioso-administrati-

vo y que a juicio del Tribunal de instancia aparecen plenamente probados:

**CONSIDERANDO** que las resoluciones recurridas de 21 y 27 de abril del año 1959 son del tenor literal que aparece transcrito en los apartados duodécimo y decimoquinto del meritado primer considerando y no en el número décimo que se señala en la parte dispositiva de la sentencia apelada. Resolución de 21 de abril de 1959, que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alfaro dirigió a don José Ignacio de Olazábal Bordiu, en su propia representación y en la de su esposa, doña María Rosa de Castro Cavero: «Como quiera que hasta estos momentos, y pese a los intentos realizados por esta Alcaldía, no ha hecho usted entrega de la llave que da acceso a los terrenos que fueron de su propiedad y en los cuales ha de construirse el grupo escolar, le participo que se dé por apercebido de lanzamiento en término de cinco días, el que se llevará a efecto caso de no hacer entrega inmediata de las referidas llaves. De quedar debidamente enterado, le ruego suscriba la presente. Dios guarde a usted muchos años.» Resolución de 27 de abril de 1959 que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alfaro dirigió a don José Ignacio de Olazábal y Bordiu y su esposa, doña María Rosa de Castro Cavero: «Por recibido en esta Alcaldía su escrito fecha de hoy, en el que formula distintos particulares sobre el apercebimiento de lanzamiento de la finca de su propiedad objeto de expropiación forzosa declarada urgente, le participo que esta Alcaldía ratifica en un todo su escrito número 936 del registro de salida y mantiene íntegramente las resoluciones adoptadas en aquél, y por consecuencia, las de lanzamiento. Todo ello se lo participo para su conocimiento y efectos, sirviéndose firmar la duplicada que le acompaña».

**CONSIDERANDO** que en el expediente administrativo obra el acta del siguiente tenor: «En la ciudad de Alfaro, siendo las doce horas del día 19 de julio de 1955, se constituyen en los terrenos que han sido de la propiedad de doña María Rosa Castro y Cavero y su esposo, don José Ignacio Olazábal y Bordiu, objeto de expropiación forzosa declarada urgente por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, fechado el 6 de noviembre de 1953, con destino a la construcción de un grupo escolar de esta misma ciudad, el señor Alcalde-Presidente de este M. I. Ayuntamiento, don Manuel Navajas Llorente, y los Vocales de la Comisión de Policía Urbana señores don Luis Lamata Jiménez, don Fernando Bonafuente Castillejo y don Antonio García Orús, asistido del infrascrito Secretario de esta Muy Ilustre Corporación, a los efectos de dar cumplimiento a la regla sexta del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Se encuentra presente en este acto don José Ignacio Olazábal y Bordiu, con su propia representación, y de su esposa, doña María Rosa de Castro y Cavero. Constituido, como se deja dicho, en la finca que es objeto de este expediente, se hizo saber al señor Olazábal y Bordiu que, constituido en la Caja General de Depósitos el importe a que asciende la valoración pericial practicada por los de la Administración, según resguardo número 81 de entrada y 1.444 de Registro, en la sucursal de Logroño, este acto se limitaba, como ya se ha dejado dicho, a cumplimentar la regla sexta del artículo 52 de la expresada Ley de Expropiación Forzosa, por el cual se determina que efectuado el depósito o consignación, como ocurre en el caso presente, la previa indemnización, ha de procederse a la inmediata ocupación de la finca objeto de este procedimiento, haciéndose así saber al Alcalde-Presidente en nombre y representación del Ayuntamiento de esta ciudad, el cual pasa desde estos momentos a suceder en la propiedad de aquella finca a los expresados

doña María Rosa de Castro y Cavero y a su esposo, don José Ignacio de Olazábal y Bordiu, tomando plena y pacífica posesión del inmueble del presente expediente. El señor don Ignacio de Olazábal y Bordiu solicitó y el señor Alcalde accedió a ello, disponiendo así se hiciese constar en la presente acta, que reiteraba su protesta por esta ocupación en cuanto significa aceptación de las valoraciones practicadas y reservándose todos los derechos que la Ley le concede para lograr la mejor defensa de sus intereses. Por último, el Alcalde manifestó al señor Olazábal y Bordiu que este acto se limitaba a la ocupación de derecho de la finca mencionada y que en el deseo de no causar al anterior propietario de la misma mayores perjuicios que los que las exigencias del caso han obligado a seguir este procedimiento, podían continuar los mencionados señores propietarios en el disfrute de la finca hasta el momento en que sea anunciada la subasta para la construcción del proyectado grupo escolar, o hasta aquel otro en que por cualquier circunstancia el Ayuntamiento lo estimase oportuno. Sin que se hiciese ninguna nueva manifestación, se procedió a redactar la presente acta que, una vez leída por mí, el Secretario, fué aprobada por los señores en ella mencionados, y que, conformes, firman conmigo, de que doy fe. Hay un sello en tinta violeta que dice: M. I. Ayuntamiento de Alfaro (Secretaría). Firmado: Ilegible. J. de Olazábal. F. Bonafuente. A. García Orús. Luis Lamata. Manuel D. Caneja (Rubricados)».

**CONSIDERANDO** que asimismo obra transcrito bajo el número decimotercero del meritado primer considerando de la precitada sentencia apelada el acuerdo del Ayuntamiento de Alfaro, en la sesión celebrada el día 25 de abril del año 1959, que dice lo siguiente: «Dada cuenta al M. I. Ayuntamiento del precedente dictamen emitido por el Letrado don José Luis Blasco Marín, del Colegio de Logroño, así como de la comunicación del Gobernador civil de la provincia, fecha 22 de los corrientes, y registrada al número 918 del Negociado tercero de la Secretaría General de aquel Gobierno, por unanimidad y sin discusión alguna se acordó que por la Alcaldía y en ejecución de este acuerdo nominalmente votado por todos los señores que concurren a la sesión se proceda al lanzamiento de los locales y terrenos de la propiedad municipal y destinados a la edificación de un grupo escolar que vienen ocupando su anterior propietario don José Ignacio Olazábal y Bordiu, por sí y por su esposa, doña María Rosa Castro y Cavero, según voluntario acuerdo de la Corporación al levantarse acta de ocupación definitiva de aquellos terrenos y edificaciones, sitas entre las calles de la Sardina y paseo de la Nevera, de esta ciudad, todo ello de conformidad con las resoluciones precedentes, acuerdo del Gobernador civil y dictamen del Letrado mencionado».

**CONSIDERANDO** que las resoluciones dictadas por la Alcaldía de Alfaro en 21 y 27 de abril de 1959—primer considerando de esta sentencia—que son objeto del presente recurso contencioso-administrativo, así como el acuerdo del citado Ayuntamiento, de 25 de abril del mismo año—tercer considerando de la misma sentencia—, no son sino reproducción del acto administrativo de 19 de julio de 1955—segundo considerando de la expresada sentencia—que adquirió firmeza por no haberse interpuesto contra este recurso alguno, no obstante haber sido notificados los demandantes con anterioridad a la fecha acordada para la ocupación del inmueble y al hecho de que la ocupación tuvo lugar a presencia del demandante señor Olazábal, por sí y en representación de su esposa, doña María Rosa de Castro y Cavero, y en tal sentido, como se propugna en el segundo

considerando de la sentencia apelada, no son impugnables ante esta Jurisdicción los actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que con independencia de los términos en que aparecen concebidos los artículos 115 al 119 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955, que se refieren a la indemnización debida a los ocupantes de los inmuebles expropiados, no puede en forma alguna conocerse con claridad la cuantía de aquélla ni el correspondiente procedimiento, ya que las referidas normas contienen, como puede observarse, más de una repetición y contradicción, y como quiera que, por otra parte, los razonamientos invocados por la parte actora referidos a los defectos de que pueda adolecer el expediente de expropiación forzosa en el que recavaron las resoluciones recurridas y que no hagan relación a éstas, es materia ajena al presente recurso contencioso-administrativo, y los actuales demandantes continuaron en la posesión material de la finca desde el 19 de julio de 1955 hasta el 29 de abril de 1959, hay que reconocer que lo ha sido por un plazo muy superior al de cinco meses a que se contrae el apartado cuatro del artículo 115 del referido Reglamento, y por consiguiente, la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas es improcedente:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas:

**FALLAMOS** que confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Logroño, con fecha 26 de marzo de 1960, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don José Ignacio Olazábal y Bordiu, por sí y en representación de su esposa, doña María Rosa de Castro y Cervero, contra las resoluciones dictadas por la Alcaldía de Alfaro (Logroño), en 21 y 27 de abril de 1959, que se transcriben en el primer considerando de esta sentencia definitiva; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María Suárez Vence.—Evaristo Mouzo (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En Madrid a 9 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala entre partes, como demandante, don Luis Fábregas Santamarina, Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Orense, representado y dirigido por sí mismo, y como demandada la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 30 de abril de 1959 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Gobernador civil de Orense, que impuso al recurrente una multa de 10.000 pesetas por incitar a determinados acuerdos de dicho Colegio:

**RESULTANDO** que en 4 de octubre

de 1955, con asistencia de unos cincuenta Farmacéuticos celebró Junta general el Colegio de Farmacéuticos de Orense bajo la presidencia de don Luis Fábregas Santamarina, y abierta la sesión se pasó al asunto tercero del orden del día referente a la actuación de la entidad «Cuevas y Compañía», constando entre otros particulares del acta que ocupa el folio 5 del expediente administrativo, que a dicha reunión asistió el señor Sábada como farmacéutico director técnico de la firma «Cuevas y Compañía» manifestando que reconoce la falta cometida, refiriéndose al intrusismo imputado a tal entidad, y que pagaría la letra de cambio de 20.000 pesetas siempre que la sanción no fuera tan elevada, y a continuación el presidente, señor Fábrega, saliendo en defensa del señor Sábada, hace constar que éste siempre se portó como buen compañero, proponiendo estudiar la propuesta del mismo, pero el señor Mosquera, presidente de la Junta de Precios e Intrusismo, apoyado unánimemente por la Junta general, propone que primero pague y después se estudie el caso, leyéndose acto seguido un escrito del presidente referente a la conducta de la firma «Cuevas y Compañía», que siendo mayorista vendía medicamentos y especialidades farmacéuticas directamente al público, habiéndose formulado una denuncia por la farmacéutica señorita María Angustias Losada, leyéndose después un informe por el señor Mosquera, aprobando la Junta general por unanimidad tal informe acordando no rebajar la sanción de 20.000 pesetas y mantener la suspensión de compras a dicha empresa mientras no sea abonada; y en 17 de octubre de 1955 don Ignacio de las Cuevas Moreno, como gerente de «Cuevas y Compañía», dirigió escrito al Gobernador de Orense denunciando que dicho Colegio en febrero de 1955 acordó que los farmacéuticos colegiados aceptasen una letra de cambio por importe de 2.500 pesetas y los mayoristas aceptasen letras por 20.000 pesetas que serían puestas en circulación para sancionar las infracciones que los aceptantes cometiesen, y después de tal acuerdo la farmacéutica doña María Losada denunció a «Cuevas y Compañía» por vender una receta con rebaja, dando por sentado que ello era habitual, y el Colegio convocó Junta general que celebró en 4 de octubre de 1955, adoptando el Colegio los acuerdos de que se hizo mención; y por el Gobernador expresado, previo informe de la Abogacía del Estado, se acordó imponer al recurrente 10.000 pesetas de multa, de cuyo acuerdo recurrió en alzada al Ministerio de la Gobernación, quien dictó la resolución objeto del presente recurso:

**RESULTANDO** que contra dicha resolución se interpuso este recurso contencioso-administrativo y dado trámite al mismo se formuló demanda por el recurrente, quien alegó los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, suplicando se dicte sentencia anulando los acuerdos recurridos de 30 de abril de 1959 del Ministerio de la Gobernación y 1 de diciembre de 1955 del Gobernador civil de Orense, dejando sin efecto la sanción de 10.000 pesetas impuesta al recurrente:

**RESULTANDO** que el abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró procedentes, alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso con arreglo al artículo 2.º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, ya que las infracciones cometidas son de orden político, siendo aplicables las sentencias de la Sala Tercera de este Tribunal de 29 de febrero y 23 de marzo de 1960, suplicando la desestimación del recurso y absolución de la Administración:

**RESULTANDO** que denegado el recibimiento a prueba interesado por el recurrente se señaló día para la votación y fallo del recurso:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos la Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933; el artículo 260 de la Ley de Régimen Local, el artículo 23 del Decreto de 10 de octubre de 1958, y demás disposiciones concordantes, los artículos 2, 81 y 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional y las sentencias de este Tribunal de 29 de febrero y 23 de marzo de 1960:

**CONSIDERANDO** que alegada por el abogado del Estado la inadmisibilidad del recurso fundada en el artículo 2 de la Ley Jurisdiccional y en la doctrina de las sentencias de la Sala Tercera de este Tribunal de 29 de febrero y 23 de marzo de 1960, tal alegación es la primera que debe de resolverse, y para ello es menester tener presente que al recurrente don Luis Fábrega Santamarina, presidente del Colegio de Farmacéuticos de Orense, le impuso una multa de 10.000 pesetas el Gobernador civil de aquella provincia, que fué confirmada por el Ministerio de la Gobernación en la resolución recurrida, con fundamento en promover el señor Fábrega acuerdos ilegales adoptados por el Colegio que preside e incitar a los colegiados declarasen el boicot a la entidad «Cuevas y Compañía, S. L.», y las sentencias de la Sala Tercera mencionadas que aplican en efecto el artículo 2 letra b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción contemplando hechos completamente distintos a lo que es objeto del presente recurso, pues se refieren a multas impuestas por el Ministerio de la Gobernación a los allí recurrentes, porque reunidos en una comida con otros señores, convirtieron, según dichas sentencias, el acto de reunión de carácter político, vertiendo conceptos tendenciosos al hacer uso de la palabra, con trascendencia a varios sectores de la opinión pública y de la prensa extranjera, y claro está que tales hechos, respecto a su calificación, no guardan la menor relación con los que son objeto de este recurso, que no tienen otro alcance que defender, aunque sea sin el debido acierto, los intereses de los farmacéuticos que componen el Colegio de la provincia de Orense, sin que el Gobernador ni el Ministro de la Gobernación hayan estimado en ningún momento que con ello se persiguiese finalidad alguna de tipo político, y por lo tanto no es posible aplicar el artículo 2.º de la Ley Jurisdiccional que se refiere solamente a actos políticos del Gobierno, debiendo también rechazarse la afirmación de que todos los actos administrativos que afectan al orden público son actos discrecionales, ya que se encuentran reglados por la Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933, el Decreto de 10 de octubre de 1958 y demás disposiciones complementarias, en las que se apoya precisamente la resolución recurrida:

**CONSIDERANDO** que en la resolución expresada se estima que el recurrente fué el promotor de la sanción a la entidad «Cuevas y Compañía» incitando a los colegiados farmacéuticos a que suspendiesen las compras a dicha entidad, pero en el expediente administrativo consta claramente que antes de ocupar la presidencia del Colegio el señor Fábrega, concretamente en 1 y 8 de marzo de 1951 y 30 de enero de 1952, bajo las presidencias de don Carlos Sánchez Rey y don Melchor Barja, ya se habían tomado acuerdos de suspensión de compras a la expresada entidad por intrusismo y en el acta de 4 de octubre de 1955, que figura al folio 5 del expediente administrativo, en que se funda la multa impuesta al recurrente, consta que el señor Sábada, farmacéutico director técnico de «Cuevas y Compañía», reconoció la falta cometida por tal Sociedad, estando dispuesto a aceptar la sanción, siempre que no sea tan elevada, y dicha acta dice literalmente: «a continuación el señor presidente salió en defensa del señor Sábada,

hace presente que se portó siempre como un buen farmacéutico. Propone estudiar la propuesta del señor Sábada en la sanción, pero el señor Mosquera, presidente de la Junta de Precios e Intrusismo apoyado unánimemente por la Junta general, propone que primero pague y después se estudie el caso, y al final del acta la Junta general lo que aprueba es lo expuesto por el señor Mosquera en el sentido de no rebajar la sanción y suspender las compras mientras no se haga efectiva, deduciéndose claramente de todo lo expuesto que el acuerdo fué adoptado por la Junta general sin incitación del recurrente, y por lo tanto no se ajusta a Derecho la multa que le fué impuesta:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS que estimando la demanda promovida por don Luis Fábrega Santamarina contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 30 de abril de 1959 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Gobernador civil de Orense, que impuso al recurrente, presidente del Colegio de Farmacéuticos de Orense una multa de 10.000 pesetas por incitar a determinados acuerdos adoptados por tal Colegio, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a Derecho, quedando en consecuencia sin efecto la sanción de 10.000 pesetas impuesta al recurrente; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo (rubricados).

Publicación.—Fué leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de este Tribunal, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico: Isidro Almonacid (rubricado).

En Madrid, a 10 de marzo de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende de la resolución de este Tribunal, promovido por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, y también por la representación del excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, ostentada por el Procurador don Julio Otero Mirelis, asistido del Letrado don Diego Salas Pombo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la jurisdicción de La Coruña, con fecha 10 de julio de 1959, en pleito seguido a instancia del aludido Ayuntamiento contra resolución del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia por la que se fijaba el justiprecio expropiatorio de la finca sita en el lugar de San Roque de Afuera, señalada con el número siete bis en el expediente instruido al efecto por el repetido Ayuntamiento de La Coruña y expropiada para la construcción de una Escuela Oficial de Náutica y Máquinas, y

Acceptando los resultados de la sentencia recurrida, y

RESULTANDO además que el Tribunal Provincial dictó sentencia que contiene el siguiente fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital contra resolución del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, fecha 27 de mayo de 1958, debemos declarar y declaramos el justo precio expropiatorio de la finca sita en el lugar de San Roque de Afuera, propiedad de los herederos de don Rafael Vázquez, señalada con el número siete bis en el plano parcelario redactado al efecto por el Arquitecto municipal como necesaria para las obras de construcción de la Escuela Oficial de Ná-

tica y Máquinas, en la cantidad de sesenta mil setecientos setenta pesetas. No hacemos especial declaración de costas, a cuya fallo sirvieron de fundamento las que se consignan en los considerandos del tenor literal siguiente:

Primer considerando: Que en el expediente tramitado por el Ayuntamiento de esta capital sobre expropiación forzosa de la finca número siete bis, del plano parcelario redactado al efecto por el Arquitecto municipal como necesaria para la construcción de una Escuela Oficial de Náutica y Máquinas, se hallan conformes, tanto la Administración como el representante de los propietarios (folio tres del expediente) en que la finca expropiada tiene una superficie de ciento nueve metros cuadrados, de los cuales 40,79 metros cuadrados corresponden a la casa, compuesta de planta baja y piso, 15 metros cuadrados al cobertizo y el resto a terreno descubierta, discrepando tan sólo la Corporación recurrente en la cuantía de la indemnización que debe satisfacer, pues la señalada en el acuerdo recurrido del excelentísimo señor Gobernador civil la estima lesiva en más de la sexta parte del valor del precio justo y en que el Perito tercero no da fundamento real y positivo alguno para la valoración por él efectuada y aceptada por la citada Autoridad provincial.

Segundo considerando: Que en la súplica de su demanda, la Corporación recurrente pide se estime como valor del terreno el de 21.723,13 pesetas formulado por su Perito en la Hoja de Aprecio, o en otro caso el que se estime justo, atendido el resultado del expediente, pero siempre inferior a la de 92.504,30 pesetas señalada por la referida Autoridad, que con su resolución dejó abierta la vía contencioso-administrativa ante los Tribunales de Justicia, ya que por su parte también los dueños de la finca expropiada se creyeron lesionados en sus intereses legítimos por la valoración provisionalmente establecida por el Ayuntamiento, sin que se llegase a la avenencia entre expropiante y expropiado que la Ley persigue.

Tercer considerando: Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y conforme al artículo diecinueve del Reglamento de Obras, Bienes y Servicios Municipales de 14 de julio de 1924, aplicable a tenor de la undécima disposición transitoria de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, es el Gobernador Civil quien ha de determinar en resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por lo expropiado a cada interesado, mas el acuerdo recurrido del Gobernador civil se limita como razonamiento del justiprecio por él aceptado, a deducir que la tasación del Perito tercero se encuentra dentro de los límites máximo y mínimo que señala la Ley, refiriéndose, sin duda alguna, a las cantidades indicadas en las tasaciones del Ayuntamiento y del propietario, a que alude el artículo treinta y tres de la Ley de Expropiación Forzosa, pero esto no basta para tener por acertada su decisión, pues si bien con gran frecuencia se prefiere el dictamen técnico del Perito nombrado en discordia por el Juez de Primera Instancia, ya que ofrece mayor garantía de imparcialidad e independencia como ajeno a las partes interesadas en la cuestión debatida, y aún si se quiere, una competencia acrecentada por la mayor amplitud de enjuiciamiento que los extremos del desacuerdo pueden proporcionar, no por eso la Autoridad gubernativa al resolver el expediente, ni en su caso el Tribunal Provincial de lo Contencioso, vienen obligados a aceptar de modo ciego este tercer peritaje por el solo hecho de ser intermedio entre las cantidades pretendidas por los contendientes, sino que tienen una absoluta libertad para apreciar, según las reglas de la sana crítica, todos los dictámenes técnicos aportados,

que nunca son por sí decisivos, sino sólo elementos de juicio, y así, después de contrastar sus fundamentos respectivos y los datos que ofrece el expediente, ya sea coincidiendo con los tres Peritos o bien separándose de todos, se ha de resolver el problema planteado, que es fijar el valor real que de una manera justa y objetiva corresponde a la propiedad sujeta a expropiación.

Cuarto considerando: Que la cantidad de 21.723,13 pesetas señalada en principio por el Perito municipal, se fundamenta en datos e informaciones que no se concretan de los valores corrientes en transacciones particulares, posición de la finca en relación con los planes de urbanización de la zona en que está enclavada, proximidad a Centros de Enseñanza Media y Superior, así como en la forma y disposición de la finca, y si bien es cierto que el dictamen del Perito tercero adolece también de notoria imprecisión, no lo es menos que este Tribunal, en reiteradas sentencias de 10 y 11 de julio, 17 de octubre y 23 de diciembre de 1957, 31 de marzo de 1958 y 18 de junio de 1959, ha tenido oportunidad de conocer otros expedientes de las restantes fincas expropiadas para la construcción de la Escuela Oficial de Náutica en los que con una mayor precisión de los informes ha podido formar un criterio justo en conciencia del valor de los objetos expropiados, por lo que es de justicia mantener en el presente caso aquellos mismos tipos, señalados como justiprecio, que en algún caso han sido confirmados por el Tribunal Supremo (sentencia de 16 de febrero de 1959), por lo cual se establecen como tipos aplicables el de doscientas pesetas metro cuadrado de solar, cuatrocientas pesetas el metro cuadrado de edificación y trescientas pesetas el metro cuadrado de cobertizo.

Quinto considerando: Que sentado cuanto antecede es obligado concluir que procede estimar en parte el recurso, con revocación de la resolución reclamada, y declarar en su lugar que la suma a satisfacer como justiprecio debe ser fijada en cincuenta y nueve mil pesetas, cantidad a la que ha de añadirse mil setecientas setenta pesetas como tres por ciento de afección por obligada observancia del artículo treinta y seis de la citada Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y ciento veinte del Reglamento de 14 de julio de 1924.

Sexto considerando: Que por no apreciarse temeridad ni mala fe las costas deben declararse de oficio:

RESULTANDO que contra dicha sentencia se interpuso tanto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, como por parte de la representación de la actora, excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos con remisión de los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes por término legal, habiendo sostenido el Abogado del Estado la apelación y comparecido la representación de la Corporación, e instruidas las partes, se señaló para la vista del recurso el día 7 del mes en curso, fecha en que tuvo lugar el acto en el cual y desde sus respectivos puntos de vista informaron en apoyo de sus pretensiones de revocación de la sentencia apelada, quedando el asunto visto para resolver:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos la Ley Reguladora de esta Jurisdicción fecha 27 de diciembre de 1956, artículos primero, treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta y tres, cincuenta y ocho y siguientes, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos y ciento treinta, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Acceptando los razonamientos consignados en los considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO que como consecuen-

cia de lo expuesto y dado que la aplicación de los preceptos legales pertinentes se hace en la sentencia recurrida con la debida adecuación al caso, procede la desestimación de los recursos de apelación interpuestos y la confirmación por sus propios fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe que justifique la imposición de costas en esta instancia.

**FALLAMOS** que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración y desestimando asimismo el deducido por la representación del excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la jurisdicción de La Coruña en 10 de julio de 1959, en recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia que quedara firme y ejecutoria, sin hacer expresa imposición de las costas de esta apelación. Y librese testimonio de esta resolución para remitir con los autos de la primera instancia y la oportuna orden a los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Manuel B. Cerviá.—Juan de los Ríos.—Ángel Villar (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado, Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico: Isidro Almonacid (rubricado).

\*

En Madrid a 10 de marzo de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo número 106 de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por don José Jaime Ruz Requena, militar, vecino de Sevilla, representado por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y defendido por el Letrado don Enrique Andréu, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resolución del Ministerio del Aire fecha 30 de noviembre de 1959, que desestimó recurso de reposición formulado por el hoy recurrente contra Resolución del mismo Ministerio que le denegó abono de tiempo de servicios a efectos de antigüedad, Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos;

**RESULTANDO** que don José Jaime Ruz Requena, siendo Comandante del Aire del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y prestando servicio activo en la Escuela de Especialistas solicitó el 7 de diciembre de 1946 el pase a la situación de supernumerario por habersele ofrecido un puesto de Ingeniero en la Sociedad Hispano-Aviación, Sociedad Anónima, y que el 4 de septiembre de 1947, por Orden ministerial del Aire, se le concedió el pase a la situación de supernumerario en virtud del apartado a) del artículo quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940;

**RESULTANDO** que en su nueva situación y con fecha 18 de agosto de 1959, produjo instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro del Aire para solicitar que el tiempo pasado en situación de supernumerario a partir del 6 de septiembre de 1948 le fuera computado como servicio activo a efectos de antigüedad, Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos, basándose en el artículo quinto de la Ley de 6 de noviembre de 1942;

**RESULTANDO** que el Ministerio del Aire, en resolución de 26 de septiembre de 1949, desestimó la anterior solicitud, fundándose en que el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de

1948 y la Orden del Ministerio de 28 de enero de 1949 determinan que el tiempo de permanencia en esta situación no sea computable a ningún efecto a partir del 6 de septiembre de 1948, como asimismo lo establecían el Decreto de Situaciones de 12 de marzo de 1954, Orden de 17 de mayo de 1954 y artículo 20 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1957;

**RESULTANDO** que contra la anterior Resolución interpuso con fecha 5 de noviembre de 1959, recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro del Aire, basado en que si bien con posterioridad a la Ley de 6 de noviembre de 1942 se dictaron varias disposiciones por las que se niegan los expresados efectos a la situación de supernumerario, no pueden afectar a los derechos reconocidos a los Ingenieros Aeronáuticos por tratarse de disposiciones todas ellas de inferior jerarquía a la de la Ley citada;

**RESULTANDO** que el Ministerio del Aire, en resolución de 30 de noviembre de 1959, desestimó el recurso, fundándose, de una parte, en que era necesario que la autorización para pasar a supernumerario se le hubiera concedido con la condición expresa de su equiparación a servicio activo, tal como lo prescribe el artículo quinto de la Ley de 6 de noviembre de 1942; y de otra, en que el tiempo permanecido en la situación de supernumerario tiene distinto alcance según se cuente antes o después del 6 de septiembre de 1948, conclusión corroborada, según afirmó, por el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de agosto de 1956, al resolver un recurso de agravios de un Jefe del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y que el primer tiempo estaba regulado por el Decreto de Situaciones de 17 de octubre de 1940 (en virtud del cual se le concedió al recurrente el pase a supernumerario) y el segundo periodo se iniciaba a partir del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1948 y Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1949;

**RESULTANDO** que el 20 de febrero de 1960, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano, en representación, que acreditó, del señor Ruz Requena, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio prevenido por la Ley y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de hechos, adujo los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que revocase la resolución recurrida y reconociese a su representado, para efectos de antigüedad, Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos el tiempo transcurrido en situación de supernumerario al servicio de la industria aeronáutica;

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, alegando los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que confirmase el acto administrativo impugnado; después de lo cual se señaló para la votación el 24 de febrero de 1961;

**VISTO**, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Francisco Camprubi y Ráder;

Vistos el Decreto de Situaciones en el Ministerio del Aire, de 17 de octubre de 1940; la Ley de 6 de noviembre de 1942; el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1948; la Orden del Ministerio del Aire de 28 de enero de 1949; el Decreto de Situaciones, de 12 de marzo de 1954; la Orden del Ministerio del Aire de 17 de mayo del mismo año; el Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1957 y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa;

**CONSIDERANDO** que planteado como problema único a decidir en la presente resolución el del derecho del recurrente, en la actualidad Teniente Coronel del

Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, a que todo el tiempo que ha permanecido en la situación de supernumerario, desde el 4 de septiembre de 1947, en que a su instancia le fué concedido el pase a esta situación, hasta la actualidad, le sea computado como de servicio activo a efectos de antigüedad, Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos, se hace preciso tener en cuenta para su discriminación los siguientes elementos de juicio:

Primero.—Que el recurrente siendo Capitán del Ejército del Aire, perteneciente al Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, solicitó en 7 de diciembre de 1946 el pase a la situación de supernumerario, por habersele ofrecido una plaza de Ingeniero en la «Sociedad Hispano-Aviación, Sociedad Anónima» y accediendo a esta instancia, el Ministerio del Aire por Orden de 4 de septiembre de 1947 le concedió el pase a la expresada situación de supernumerario en virtud del apartado a) del artículo 5.º del Decreto sobre situaciones militares de 17 de octubre de 1940.

Segundo.—Que el expresado Decreto distingue tres categorías entre los supernumerarios, integrándose en la categoría a) que es la correspondiente al recurrente, los que prestasen servicios en las industrias aeronáuticas, líneas aéreas o empresas civiles de aviación, para los cuales, según disposición del último párrafo de su artículo quinto, se consideraría el tiempo que permanezcan con tal categoría como destino de plantilla, siempre que sean Ingenieros Aeronáuticos que prestasen sus servicios como tales.

Tercero.—Que el mismo criterio siguió la Ley de 6 de septiembre de 1942, que reorganizó el expresado Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, pero sin establecer un derecho absoluto, sino condicionando el disfrute de tal beneficio a que expresamente y en cada caso fuese objeto de concesión o autorización ministerial.

Cuarto.—Como modificando fundamentalmente esta situación de derecho se publicó en 6 de septiembre de 1948 un nuevo Decreto sobre situaciones militares, adaptado al Ministerio del Aire por Orden de 28 de enero de 1949, en virtud de los cuales se unificaron los tres grupos de supernumerarios que distinguía la anterior legislación, estableciéndose que el tiempo de permanencia en esta situación no sería computable a ningún efecto a partir del 6 de septiembre de 1948;

**CONSIDERANDO** que no puede estimarse que la concesión del pase a supernumerario del recurrente por Orden de 4 de septiembre de 1947, en que se concedió dicho pase sencillamente y en virtud del apartado a) del artículo quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940, suponía la autorización expresamente determinada en la Ley de 16 de noviembre de 1942, pues en tal caso se hubiese dado con remisión expresa y en virtud de la citada Ley, lo que no se hizo, sino que por el contrario se otorgó la concesión como ya se ha dicho con arreglo exclusivamente al apartado a) del artículo quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940, del que, por consiguiente, y con la extensión temporal que del mismo se derive, nacen y por él se regulan los derechos del recurrente en la expresada situación de supernumerario;

**CONSIDERANDO** que el artículo primero del Decreto de 6 de septiembre de 1948 es completamente contrario al último párrafo del artículo quinto del de 17 de octubre de 1940, que quedó derogado por aquél, ya que en su artículo tercero estableció que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que anteriormente se establece, habiéndose dictado en aplicación del expresado Decreto de 1948 que se refería a los tres Ejércitos, la Orden del Ministerio del Aire de 28 de enero de 1949, en cuyo artículo primero se establece que a partir de la fecha de 6 de septiembre de 1948 quedan caducadas las diferencias existentes entre los supernumerarios a), b) y c), diferencias esta-

blecidas precisamente en el artículo quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940, quedando englobados bajo el concepto de supernumerarios, y sin que el tiempo cumplido en esta situación sea computable a efectos pasivos. Orden de San Hermenegildo ni concesión de quinientos acumulables al sueldo, salvo en el caso de expresa concesión por el Gobierno, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del referido Decreto de la Presidencia; siendo lo cierto que frente a tal declaración legal ni se impugno por el hoy recurrente ni el Decreto de 6 de septiembre de 1948, ni la Orden de 28 de enero de 1949; ni se solicitó tampoco por él la posible excepción del artículo segundo del Decreto de referencia y artículo primero de la Orden ministerial, siendo, por otra parte, de observar que aunque hubiese sido solicitada tal excepción, su concesión, en todo caso, siempre hubiese sido discrecional y potestativa para el Gobierno.

**CONSIDERANDO** que, por tanto, el tiempo permanecido en la situación de supernumerario tiene distinto alcance, según se cuente antes o después del 6 de septiembre de 1948, criterio confirmado por el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de agosto de 1956, resolutorio de un recurso de agravios; estando constituida la legalidad vigente en el primer período por el Decreto de situaciones de 17 de julio de 1940, con arreglo a cuyo artículo quinto y en la categoría a) le fue concedido el pase a supernumerario al recurrente, y en cuanto al segundo período, se inicia por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1948 y Orden del Ministerio del Aire de 23 de enero de 1949, a partir del cual, o sea desde la fecha de 6 de septiembre de 1948, deja de ser computable a ningún efecto el tiempo cumplido en la situación de supernumerario, siguiéndose el mismo criterio legal por el Decreto de Situaciones, de 12 de marzo de 1954, en su artículo sexto, y la Orden de 17 de mayo del mismo año, así como y con respecto a la Orden de San Hermenegildo por el Reglamento de la misma, reformado por el Decreto de 23 de diciembre de 1957, que impide también el abono de tiempo permanecido en esta situación; por lo que ha de concluirse que a partir del 6 de septiembre de 1948, si bien cabe que el Gobierno pueda discrecionalmente conceder la autorización o excepción que permiten el artículo segundo del Decreto de 6 de septiembre de 1948 y primero de la Orden de 28 de enero de 1949, no es posible, en cambio, que sin ello pueda ser computado a ningún efecto el tiempo permanecido en situación de supernumerario.

**CONSIDERANDO** que, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso y absolver de la demanda a la Administración General del Estado:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad en el recurrente a efectos de imposición de costas:

**FALLAMOS** que desestimando el presente recurso promovido por don José Jaime Ruiz Requena, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, en situación de supernumerario, contra resolución del Ministerio del Aire de 30 de noviembre de 1959, que desestimó el recurso de reposición formulado por el mismo contra otra resolución del mismo Ministerio que le denegó su petición a obtener el abono como servicio activo a efectos de antigüedad, Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos del tiempo pasado en situación de supernumerario a partir del 6 de septiembre de 1948, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular el acto administrativo recurrido por hallarse ajustado a derecho, absolviendo, en consecuencia, de la demanda a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi, Juan de los Ríos. (Con las rubricas.)

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Francisco Camprubi y Páder, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez. (Rubricado.)

En Madrid a 10 de marzo de 1961. En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia con el número general 4.756 por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, con la firma del Letrado señor Escalona Jurado, a nombre de don Heliodoro García Salvatierra, contra la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 5 de agosto de 1960, por la que disciplinariamente, como funcionario del Cuerpo de Policía, al recurrente se le imponían varias sanciones de pérdida de puestos en el Escalafón y contra a resolución de 7 de octubre del mismo año, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la anterior:

**RESULTANDO** que por iniciativa del Delegado Especial de la Dirección de Seguridad para Canarias se acordó en 17 de febrero de 1960 se practicara por el Comisario principal don Benito Mutilva Sanz una información urgente referente al Inspector de segunda clase don Heliodoro García Salvatierra, la que practicada motivó el que se instruyese expediente formal, designándose Instructor al Comisario don José Ortega Pérez, que a su vez nombró Secretario al Inspector del mismo Cuerpo Policial don Manuel Muntañola Casaco, cuyos funcionarios reclamaron del Inspector especial de la Dirección General de Seguridad en las islas Canarias relación de las causas determinantes de que diese la orden previa de urgente información, lo que por el aludido Inspector fue contestado en oficio de 5 de marzo de 1960, que relaciona las distintas causas o motivos que para ello tuvo y de las que son principales; tener un almacén de vinos en la calle del Dieciocho de Julio (sita en conocido por «Barrio chino»), siendo el mayor número de sus clientes los dueños de los bares de parroquianos más indeseables y las proxenetas y dueñas de los prostíbulos de la más baja estofa, y es segundo motivo de la incoación de las diligencias previas de información el poner en claro la forma y persona de que se valió el Policía García Salvatierra para ser citado como testigo para declarar en la Audiencia Provincial el día 15 de febrero (apenas llegado a Soria en traslado forzoso) y especialmente cómo habiéndosele ordenado por la Delegación en las islas Canarias de la Dirección General de Seguridad el día 12 de febrero de 1960, que aquella misma noche en la motonave «Domine» regresase a la Península, a pesar de tener reservado en ella camarote de primera no lo realizó, llegando a su destino de Soria el día 18:

**RESULTANDO** que oído en larga declaración el expedientado, en cuya declaración se negó a contestar a varias preguntas por considerarlas él improcedentes, negando hubiese realizado ni directa ni indirectamente gestiones para ser citado a la Audiencia Provincial para el día 15 del referido mes de febrero de 1960:

**RESULTANDO** que el expedientado el día 13 del mismo mes dirigió un escrito directamente al Director general de Seguridad, en el que haciendo relación al Delegado Especial de la Dirección General de Seguridad en las islas Canarias, don Germán Ruiz de la Torre, dice que lo recibió incorrectamente, de una manera muy poco cortés, como si fuera presionado por un estado demencial:

**RESULTANDO** que recibidas las declaraciones referentes a los testigos conocedores o intervinientes en los hechos motivantes del expediente que se siguió a don Heliodoro García Salvatierra por el Juez instructor, se formuló el pliego de cargos, en los que en síntesis se le acusa:

1.º De desobediencia muy grave y reiterada de permanecer en Canarias, a pesar de ordenarle salir en la misma noche del día de su presentación en la Comisaría y de facilitarle para el mismo día 12 de febrero pasaje de regreso en el vapor «Domine».

2.º Haber dirigido en 13 de febrero directamente escrito al Director general de Seguridad, formulando objeciones contra las órdenes del Delegado especial para su reintegro a Soria.

3.º Haber hecho comentarios desmoralizadores ante funcionarios policiales de la plantilla de Canarias:

**RESULTANDO** que contestó al escrito de cargos el expedientado: Al primer cargo, que por disposición de la Audiencia Provincial de Las Palmas y autorización de la Dirección de Seguridad se trasladó a Las Palmas, por lo que no regresó el día 12 de febrero de 1960, puesto que tenía que comparecer en la Audiencia el día 15, no regresando aquel mismo día a Soria por no haber barco y carecer por tanto de pasaje, no habiendo tenido en momento alguno intención de desobediencia; al segundo cargo hizo constar que se presentaría la queja ante el Gobernador civil de la provincia y que si no era por ella cursada la remitiría directamente al Director general de Seguridad; al tercer cargo dice que en momento alguno se ha permitido hacer comentarios desmoralizadores ante los demás Policias, que cree que el mal trato que recibió el expedientado del Jefe don Germán Ruiz de la Torre—sin ánimo ni propósito de dejar entredicho—«diré las mismas por no conocer otra causa y razón que me induzca a pensar lo contrario, son, sin duda, la consecuencia de la posible excitación nerviosa, que en algunos momentos debe padecer a causa del alcohol (whisky), que diariamente pueda ingerir, el que sin duda en los momentos aludidos contribuye a que un señor, como es el ilustrísimo señor Delegado de unas dotes personales y profesionales de singular excepción, se produzca de modo y manera que no quiero calificar y sobre las que pueden informar la mayoría de los compañeros de la plantilla...»:

**RESULTANDO** que el Comisario Instructor razonadamente hace la propuesta de sanción del Inspector con tres sanciones: Pérdida de sesenta puestos por por la falta muy grave de desobediencia irreductible; pérdida de diez puestos en el escalafón por afectar a la disciplina, prescindiendo del conducto reglamentario dirigiendo escrito directamente al Director general de Seguridad, y pérdida de doce puestos en el escalafón por las conversaciones de desprestigio del Cuerpo de Policía:

**RESULTANDO** que dado traslado de la propuesta efectuada por el Instructor al expedientado don Heliodoro García Salvatierra, éste presentó razonando su oposición al mismo «Pliego de defensa» manifestando respecto al primer cargo: que creía bien podía salir y entrar en su domicilio y viajar si le placía, pues no dependía su presencia en la isla más que de la citación de la Audiencia autorizada por la Dirección General de Seguridad, pues ya le había dicho el Inspector del Cuerpo General «hay que conocer el paño para saber que traje nos conviene gastar», y que cree que jamás un inferior puede anular las órdenes de la Superioridad; segundo cargo: que para evitar un mal mayor se vio obligado a dar cuenta al Director general de Seguridad al Gobernador civil de la provincia y a la Audiencia, uno siendo ya culpa del encarcelado el que dichas autoridades no lo hi-

ciesen ni pudiesen de su parte para evitar tales incalificables hechos»; tercer cargo: que a la venta de vinos venía dedicándose hacia tres años, habiendo logrado cuatrocientos clientes, y que sólo a uno de ellos se le había puesto sanción por infracción del horario de cierre. Que si en alguna ocasión hizo comentarios desdenosos para el Cuerpo, afirma en primer lugar que no lo cree, y debió el Jefe darse cuenta en su día y no ahora;

**RESULTANDO** que elevado el expediente, a la Superioridad a virtud de la providencia de 13 de julio de 1960 por la Subdirección General de Policía, se pasó tal expediente a la Asesoría Jurídica, que informó procedía imponer al Inspector don Heliodoro García Salvatierra, como incurso en falta muy grave de desobediencia y en dos faltas graves, las correcciones propuestas por el Inspector, que en 5 de agosto del citado 1960 el Director general acordó imponer al nombrado Inspector los correctivos que a continuación se señalan: 1.º Pérdida de cien puestos en el escalafón, como autor de la falta muy grave que le ha sido apreciada, para cuya valoración se han tenido en cuenta las circunstancias concurrentes en los hechos y la resistencia reiterada al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, así como su ocultación para impedir insistieran en ella; 2.º Pérdida de diez puestos en el escalafón, por haber prescindiendo del conducto reglamentario para remitir una instancia o escrito directamente al Director general; y 3.º Pérdida de doce puestos, por desprestigio de la Corporación ante los compañeros;

**RESULTANDO** que notificadas a don Heliodoro García Salvatierra las sanciones referidas en el anterior resultado, impuestas por la Dirección General en 5 de agosto de 1960, el interesado, en 21 de septiembre siguiente, presentó ante la misma Dirección escrito interponiendo recurso de reposición, reiterando para ello los mismos argumentos que ha arguido en todo el curso del expediente, y siendo resuelto denegatoriamente por la nombrada Dirección en 7 de octubre inmediato;

**RESULTANDO** que por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, con la firma del Letrado señor Escalona, ante este Tribunal Supremo en fecha 21 de septiembre del repetido año 1960, a nombre de don Heliodoro García Salvatierra, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Dirección General de Seguridad de 5 de agosto y denegatoria de la reposición de la misma de 7 de octubre, y previa publicación de edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y aportación del expediente administrativo, se entregó éste a la representación de la parte para la formalización de la demanda en plazo de quince días;

**RESULTANDO** que rebatiendo lo actuado y estimando que las resoluciones recurridas infringen el artículo 374, en relación con el 378 del Reglamento del Cuerpo de Policía de 25 de noviembre de 1930, suplico se dictase sentencia revocando el acuerdo recurrido y dejando sin efecto las postergaciones impuestas. Por otrosí, que solicitaba la celebración de vista;

**RESULTANDO** que dado traslado de la demanda al Abogado del Estado éste, en nombre de la Administración, pidió que se confirmase en todas sus partes la Resolución recurrida y que no procedía la celebración de vista;

**RESULTANDO** que desestimada la pretensión de la petición últimamente referida se señaló para votación y fallo el 3 de marzo del actual año 1961;

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Angel Villar y Madrueno;

Vistos los artículos 52, 53, 58, 81 a 84 y 131 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956;

Vistos los artículos 371 a 383 del Reglamento de Policía gubernativa apro-

bado por Real Decreto de 25 de noviembre de 1930;

**CONSIDERANDO** que toda sociedad de carácter estatal o paraestatal precisa que sus funcionarios estén sometidos a un doble sistema coactivo, estimulativo y represivo, aquél para premiar al funcionario cumplidor de su deber, que pone de manifiesto amor y entusiasmo en el ejercicio de su función; el segundo, por el contrario, es imprescindible para corregir el deshonor, negligencia o faltas en los servicios, que pueden llegar a entorpecer la eficiencia de actos. Y, si ello es preciso, en todos los organismos estatales y paraestatales, se hace más necesario y de imponer con mayor vigor en aquellos Cuerpos que, como el de Policía, tienen que ejercer sus funciones en ambientes de baja moral o de plena inmoralidad, para evitar la contaminación de los encargados de llevar la tranquilidad a los ciudadanos, a cuyos funcionarios se les ha de exigir en todo momento, vida pública y privada, y especialmente en la profesional, una moralidad a ultranza, sancionada siempre con el máximo rigor, y ello fue así comprendido en todos los tiempos, desde la reorganización de la Policía el año 1907, y de modo especial en el Reglamento de la Policía Gubernativa aún vigente aprobado por Real Decreto de 25 de noviembre de 1930;

**CONSIDERANDO** que concretando lo relativo al Inspector expedientado con extrema benevolencia, don Heliodoro García Salvatierra, del mismo expediente aparece probado que fué destinado a Las Palmas de Gran Canaria, a su instancia el 12 de diciembre de 1951; que no tuvo escrúpulo en dedicarse al negocio de venta de vinos, siendo el mayor número de sus clientes los dueños de los bares y demás lugares desmoralizadores del vulgamente llamado en Las Palmas «Barrio Chino», lo que sin duda motiva que al contestar el Delegado Especial de la Dirección General de Seguridad en Canarias, en 22 de marzo de 1960, al oficio que le dirigió el Juez Instructor del expediente, solicitando informes del recurrente don Heliodoro García Salvatierra, manifestase: «1.º que la conducta del referido Inspector, en su aspecto moral, público y privado, y profesional durante el tiempo que ha estado destinado en esta plantilla, no ha podido ser más deplorable en todos los aspectos», lo cual debió ser causa de que la Dirección General de Seguridad le trasladase como forzoso a la plantilla de la Policía gubernativa de Soria en el mes de diciembre de 1959;

**CONSIDERANDO** que delineada la si-lueta moral del recurrente (y sin hacer referencia a su vida privada) al solo efecto de revisar lo actuado por la Administración en el expediente es preciso hacer constar que de él resulta probado: 1.º, que el señor García Salvatierra, que fué baja en la plantilla Policial de Las Palmas de Gran Canaria el 28 de diciembre de 1959, no emprendió viaje a la Península hasta el 23 de enero siguiente, incorporándose a su nuevo destino de Soria el 4 de febrero de 1960; 2.º, que al día siguiente de su toma de posesión le fueron entregadas órdenes de viaje «al objeto de deponer como testigo el día 15 del mismo mes» en la Audiencia Provincial de Las Palmas; 3.º, que el día 21 de febrero, al presentarse al Inspector general en Las Palmas, éste le manifestó que no era precisa su presentación en la Audiencia, en la que al efecto había estado a enterarse, y que al día siguiente regresase a la Península y se incorporase a su destino, diciéndole tendría reservado camarote de primera en la motonave «Dómine», exigiendo el recurrente se le diese la orden por escrito, y a pesar de haberse accedido a ello no pasó por las oficinas de la motonave a recoger el pasaporte, permaneciendo escondido en Las Palmas hasta el día 15, en que se presentó a declarar en la

Audiencia, continuando aún en Las Palmas hasta el día 19 so pretexto de no encontrar barco en el cual pudiese regresar a la Península; 4.º, que el día 13 de febrero del reiteradamente citado año 1960 se dirigió personal y directamente al Director general de Seguridad con escrito en el que hacía constar el motivo de su viaje, y que consideraba ilógico que al siguiente día de llegar se le diese orden de regresar, así como censuraba la actitud del señor Delegado Especial; 5.º, el expedientado señor García Salvatierra, según declaración de varios Policías de la plantilla de Las Palmas de Gran Canaria, se expresó ante ellos despectivamente diciendo que la Policía era un «Cuerpín» en el que los funcionarios estaban mal pagados y conceptuados;

**CONSIDERANDO** que de los hechos dados como probados en el precedente considerando el enunciado en el número 3.º está tipificado en el número 1.º del artículo 374 del Reglamento de la Policía Gubernativa, aún vigente, de 25 de noviembre de 1930, como falta muy grave la desobediencia irreducible, y esta nota cualificativa la puso de relieve el señor García Salvatierra al no cumplir la orden de pasarse por las oficinas de la motonave a recoger el documento de embarque; y al permanecer escondido en sitio desconocido desde el día 12 al 15 para poder en este día último citado comparecer en la Audiencia, a pesar de haberle dicho el aludido alto funcionario Delegado Especial de la Policía Gubernativa en las islas Canarias que su presencia era innecesaria en la Audiencia;

**CONSIDERANDO** que el envío de escrito y quejas por los Funcionarios de la Policía directamente al Director general de Seguridad está prohibido por el artículo 360 del citado Reglamento de la Policía y calificado genéricamente como falta grave en el número 25 del artículo 373 del aludido Reglamento;

**CONSIDERANDO** que el hecho dado como probado en el antecedente considerando con el número quinto, referente al descrédito en las conversaciones sostenidas con otros compañeros del Cuerpo de Policía está asimismo recogido como sancionable y calificado de falta grave en el mismo número 25 del artículo 273 del Reglamento Policial;

**CONSIDERANDO** que las faltas muy graves, prevé el artículo 378 del repetido citado Reglamento de la Policía se sancionarán con pérdidas hasta de cien puestos en el escalafón, o separación definitiva del Cuerpo, y las faltas graves, con multas o pérdidas de uno a treinta puestos en el escalafón;

**CONSIDERANDO** que por lo razonado, las resoluciones de la Dirección General recurridas, es de apreciar se hallan ajustadas a Derecho, procediendo por ello la desestimación del recurso contra ellas interpuesto a nombre de don Heliodoro García Salvatierra;

**CONSIDERANDO** que no es de estimar temeridad ni mala fe suficientemente acusada para efectuar la expresa imposición de costas al recurrente;

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos desestimado el recurso contencioso interpuesto a nombre de don Heliodoro García Salvatierra contra las resoluciones de 5 de agosto de 1960 y la de 7 de octubre del mismo año, que denegaban la reposición de la primera, por estar ambas ajustadas a Derecho; declarándose confirmadas íntegramente, en cuanto por ellas imponen al nombrado don Heliodoro como Inspector de Policía tres sanciones de pérdida de puestos en el escalafón del Cuerpo; una, de pérdida de cien puestos por desobediencia irreducible; otra pérdida de diez puestos por no cursar reglamentariamente un escrito que dirigió directamente a la Dirección General de Seguridad, y otra tercera, de pérdida de veinte puestos en el aludido escalafón, por mantener conversaciones

desprestigiantes de la moral del Cuerpo Policial ante otros funcionarios de él; no habiendo lugar a imponer expresamente las costas de este recurso al nombrado recurrente don Heliodoro García Salva-tierra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Angel Villar.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos don Angel Villar y Mardueño, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico. — Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 10 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, promovido por don Manuel Gracia Inés, Cabo de Ferrocarriles, retirado, representado y defendido por el Letrado don Alfonso González y Miguel contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de julio de 1960, que confirmó la de 13 de febrero anterior, denegatorias ambas de la concesión al hoy recurrente de los beneficios de la denominada indemnización familiar:

RESULTANDO que don Manuel Gracia Inés, Cabo de Ferrocarriles a la sazón y que, acogido a la Orden de 23 de junio de 1931, fué retirado del servicio activo, percibiendo desde entonces sus haberes pasivos, como solicitase en escrito formulado el 8 de enero de 1960, amparándose en lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1956 y Decreto de 28 de septiembre de 1956, la concesión de los beneficios de la indemnización familiar, el aludido Ministerio del Ejército desestimó dicha petición, notificándose al interesado el 15 de febrero siguiente, y como se interpusiera en 11 de mayo del mismo año recurso de reposición contra la expresada Resolución, el repetido Departamento ministerial confirmó la primitiva Orden denegatoria por estimar no reunía el peticionario las condiciones legales exigidas para ser beneficiario de la indemnización familiar solicitada:

RESULTANDO que en fecha 10 de octubre siguiente, el Letrado don Alfonso González y Miguel, en la representación que acreditó de don Manuel Gracia Inés, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra la referida Resolución, que, admitido por la Sala, sin perjuicio de lo que del expediente administrativo resultase, motivó la reclamación de dicho expediente, la publicación del preceptivo anuncio y posteriormente el emplazamiento por quince días del interesado a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que, dentro de dicho término, dedujo la expresada representación actora su demanda de que fuese dictada sentencia que, revocando la mencionada resolución del Ministerio del Ejército de 19 de julio de 1960, declarase el derecho de don Manuel Gracia Inés, Cabo de Ferrocarriles, retirado, a la percepción de la indemnización familiar, fundando su pretensión en los hechos que expuso y en los motivos de derechos que estimó de pertinente aplicación y especialmente en lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1931, Decreto de 7 de agosto del mismo año y Ley de 17 de julio de 1956:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación de la Resolución impugnada, dada la procedencia de la de-

claración de inadmisibilidad del recurso, o, en todo caso, de su desestimación, pues además de ser extemporáneos tanto el recurso de reposición como el contencioso-administrativo deducidos, no corresponde al actor la indemnización pretendida, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de febrero de 1943, Ley de 18 de diciembre de 1950 y 17 de julio de 1956, relativas a dicha indemnización familiar:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 7 de marzo actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, realizándose en mencionada fecha en el sentido que por la presente resolución se expresa:

VISTO, siendo Ponente don José María Carreras Arredondo, Magistrado de este Tribunal:

Vistos la Ley de 27 de diciembre de 1956 en sus artículos 40, 52, 58 y 82 c) y f), la Ley llamada de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en su artículo 126, en sus tres párrafos; el Decreto de 23 de junio de 1931; la Orden de 16 de julio de 1931 y las sentencias del Tribunal Supremo citadas en el texto de esta resolución:

CONSIDERANDO que procede previamente examinar en el presente recurso deducido por don Manuel Gracia Inés contra la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de julio de 1960, que confirmó la de 13 de febrero del mismo pasado año al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra ella, si procede declarar su inadmisibilidad, como pretende la defensa de la Administración por estimar que la Orden recurrida es confirmatoria de la de 13 de febrero, que le denegó el derecho a percibir la indemnización familiar, ya que quedó firme y consentida al no haberse interpuesto contra la misma la reposición dentro del plazo legal establecido, y al examinar el expediente y las actuaciones, se observa reconoce el Cabo recurrente en su escrito 11 de mayo de 1960, interpositorio del recurso de reposición, que en oficio número 556 de 1960 del Ministerio del Ejército y de su Dirección General de Transportes se le ha notificado la resolución negativa de la pretensión antes indicada—sic—, y como en el expediente obra un oficio fechado el 25 de junio de 1960, en el cual dicho Centro Directivo participa al General Subsecretario del Ejército que con fecha 13 de febrero de 1960 se dió traslado al recurrente en oficio 556 de la expresada resolución, es visto, según propia manifestación que tuvo perfecto conocimiento de la resolución que se le notificaba, y en cuanto a los recursos legales que contra la resolución podía entablar y que expresa no se le señalaron en la notificación, es cosa clara que no pidió la rectificación de la misma para que se verificara en forma y que sus actos posteriores demostraron que los conocía, por cuanto entabló el pertinente recurso de reposición previo, y no otro cualquiera, y es bien conocido que ello suplir el defecto que tuviera la notificación administrativa a efectos procesales, como lo han declarado numerosas sentencias de este Tribunal, entre ellas las de 6 de diciembre de 1955, 9 de abril de 1954, 30 de junio de 1952 y más antiguas las de 10 de noviembre de 1932 y 29 de marzo de 1921; y si, como dejamos dicho, la Orden ministerial de 13 de febrero de 1960 le fué notificada el día 15 de dicho mes—hemos sentado la coincidencia del recurrente y de la Administración en el número del oficio—, dado que el recurso de reposición no tuvo entrada en el Registro del Ministerio hasta el día 14 de mayo del mismo año, esto es, al expirar tres meses de la notificación, queda probado se entabló fuera de plazo, que lo señalan el artículo 52 de la Ley Jurisdiccional y el 126 de la de Procedimiento Administrativo, por cuya razón procede acordar la inadmisibilidad del jurisdiccional entablado, pues la Orden recurrida de 19 de julio de 1960 es confirmatoria de la de 13 de febrero del mismo

año, que quedó consentida y firmó al no haber sido en tiempo recurrida, conforme dispone el artículo 40, letra a) de la Ley de la Jurisdicción:

CONSIDERANDO, en vista de lo antecedente, que sería innecesario examinar la alegación de inadmisibilidad por interposición fuera de plazo del presente recurso jurisdiccional y ocioso e ineficaz estudiar el fondo del pleito:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe en el recurso,

FALLAMOS que, declarando, como declaramos, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gracia Inés contra la Orden ministerial del Ejército de 19 de julio de 1960, dado que su objeto fué una disposición administrativa no susceptible de impugnación como confirmatoria de la de 13 de febrero de 1960, que quedó firme y consentida.

Todo sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.

Y líbrese al Ministerio del Ejército testimonio literal de esta sentencia para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la villa de Madrid, a 10 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo, que en única instancia pende en esta Sala entre partes, como demandante don Antonio Fernández Baez, Portero Mayor, que se defiende por sí mismo, y la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, contra las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de mayo y 20 de junio de 1960 sobre percepción de trienios:

RESULTANDO que don Antonio Fernández Baez, funcionario del Cuerpo de Porteros procedente de la Zona Norte de Marruecos, en instancia suscrita en 23 de abril de 1960 dirigió instancia a la Presidencia del Gobierno pidiendo se le conceda el derecho a continuar disfrutando el beneficio económico de los trienios, que tenía consolidados en la extinguida Administración de Marruecos, a partir de la toma de posesión en la Península cuando fué reincorporado conforme prescriben las Leyes de 27 de diciembre de 1956 y 14 de marzo de 1957 y ocurre vienen abonándose a otros Cuerpos de Porteros de la Administración Civil española por asimilación, siendo desestimada la pretensión por Orden de 7 de mayo de 1960, e interpuesto recurso de reposición, también se desestimó por Orden de la misma Presidencia del Gobierno de 20 del mes siguiente en atención a que al reintegrarse el recurrente a la Península vino a constituirse con los compañeros de su procedencia, un Cuerpo de Porteros a extinguir asimilado en funciones al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, dependientes de la Presidencia como aquel, cuyos componentes por pertenecer a él no disfrutan de trienios:

RESULTANDO que en escrito presentado el 14 de julio de 1960, promovió contra las Resoluciones mencionadas de la Presidencia recurso contencioso-administrativo don Antonio Fernández Baez, que fué admitido a trámite, publicándose su interposición y recibido el expediente, se pasaron los autos con el al demandante por quince días para formalizar demanda, verificándolo, exponiendo que en la Zona del Protectorado en Marruecos donde sirvió, obtenía trienios con beneficio de 1.000 pesetas anuales, en virtud de un Dahir de 7 de enero de 1954, que por el artículo cuarto de la Ley de 27 de diciembre de 1956 los funcionarios reintegrados a la Península tienen derecho a todos los emolumentos y devengos reconocidos o que perciban los funcionarios del Cuerpo o Servicio al que hayan sido asimilados, comprobando al po-

sesionarse que los Porteros de los Ministerios Civiles percibían trienios, por lo cual los solicitó, y la denegación vulnera la Ley citada y el Decreto de 14 de mayo de 1957, suplicando por ello se le conceda la percepción de trienios y se declare además que el derecho de opción que reconoce el artículo 4.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 supone el sueldo que se tenía asignado en el último período del primer semestre de 1956 más los trienios que se tenían consolidados y acreditados en la fecha de la Ley:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a sus pretensiones, pidiendo se absuelva a la Administración, porque la relativa a la opción no se planteó en vía gubernativa y en cuanto al disfrute de trienios no procede porque los porteros de Ministerios Civiles de España no perciben trienios por razón del Cuerpo y sólo los procedentes del Ejército o Guardia Civil los cobran en virtud de la Ley de 15 de julio de 1952 por su procedencia militar:

**RESULTANDO** que no habiéndose pedido la práctica de pruebas, se acordó por providencia de 14 de enero último señalar para votación y fallo el día 27 de febrero próximo pasado, en el que se reunió el Tribunal al efecto:

**VISTO**, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos primero, cuarto, décimo, cuarenta, cincuenta y cuatro, ochenta y uno, ochenta y dos, ciento trece al ciento diecisiete de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que coincide el artículo primero del Decreto de 14 de marzo de 1957 con el artículo cuarto de la Ley de 27 de diciembre de 1956, dictados para regular la situación de los funcionarios de la Zona Norte de Marruecos al sobrevenir la terminación del Protectorado, en que los empleados públicos de aquel territorio al ser incorporados a la Península habrían de percibir los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que por razón del Cuerpo o Servicio, al que hayan sido asimilados tengan reconocido o perciban imponiendo a la Presidencia del Gobierno o los Departamentos ministeriales a que quedaren afectos su abono; mas cuando como en este caso ocurre, el Cuerpo o Servicio de Porteros Civiles a que el reincorporado fué asimilado no da derecho a sus titulares a ciertos devengos como trienios o quinquenios es visto que con arreglo a la Ley y Decreto mencionados, no son exigibles salvo el derecho de opción que parece no se ejerció por el recurrente establecido en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que las Resoluciones de la Presidencia del Gobierno, fecha 7 de mayo y 27 de junio de 1960, recurridas, por las que se deniega a don Antonio Fernández Báez, funcionario del Cuerpo de Porteros procedente de la Zona Norte de Marruecos, integrado en el Cuerpo a extinguir de esos subalternos adscrito a la Presidencia, el derecho a percibir trienios desde la toma de posesión en la Península, se ajustan estrictamente a lo legislado, pues el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles no disfruta esos trienios, aunque los que proceden de la Guardia Civil y del Ejército perciban por disposiciones especiales como los conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles y empleados de Institutos de Sanidad Provinciales, esos devengos:

**CONSIDERANDO** que a falta de precepto legal que ampare la acción ejercitada no puede fundarse en meras razones de equidad o analogía, pues esta Jurisdicción actúa siempre para reparar derechos vulnerados o desconocidos a los particulares por la Administración, no pudiendo imponer el Erario Público cargos o pagos de obligaciones no reconocidos o declarados por una «disposición» eficaz anterior al pedimento o posterior con efecto retroactivo; como

tampoco cabe plantear ante la misma cuestiones no suscitadas en vía gubernativa, cual es la declaración que en el suplico de la misma se inserta acerca de la extensión del derecho de opción del artículo cuarto de la Ley de 27 de diciembre de 1956 al sueldo concedido en el último período del primer semestre de 1956 más los trienios consolidados, tema no planteado a la Administración a la que solamente se pidió el abono de trienios, ni expresó en el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo limitado a las Resoluciones de la Presidencia de 7 de mayo y 20 de junio de 1960 que no abordan tal cuestión y debe desestimarse por ello con arreglo a la sentencia de este Tribunal de 3 de julio de 1959:

**CONSIDERANDO** que por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso, sin especial imposición de costas por no apreciarse temeridad ni mala fe en el recurrente:

**FALLAMOS** que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Fernández Báez contra el Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de mayo y 20 de junio de 1960 denegándole la percepción de trienios, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda, declarando ajustadas a Derecho las Resoluciones impugnadas sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don José María Suárez Vence, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

#### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emilio Rodríguez Domuro y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación del polígono «Las Lagunas», de la ciudad de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.076 y acumulados (9.077, 9.078, 9.081, 9.141, 9.142, 9.143 y 9.144) y el 203 y acumulados de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de marzo de 1963. Madrid, 29 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.459.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alejandro Pérez Núñez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1962, que desestimó reposición contra otro sobre actualización de pensión de retiro, pleito al que ha co-

rrespondido el número general 11.092 y el 124 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de marzo de 1963. Madrid, 30 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.462.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Barbero Lucas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de diciembre de 1962, confirmando Resolución del Servicio Nacional del Trigo de 7 de julio de 1953, separando del Servicio al recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 10.941 y el 113 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963. Madrid, 30 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.461.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Heraclio Valiente García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 21 de septiembre de 1962 y 17 de enero de 1963, sobre petición de que le sean abonados los medios sueldos y otras cantidades que le fueron retenidos durante el tiempo que permaneció en la situación de suspensión de empleo, pleito al que ha correspondido el número general 11.088 y el 127 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de marzo de 1963. Madrid, 30 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.460.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Corazón García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo so-

bre resolución del Ministerio del Ejército sobre ascenso a Coronel Honorífico del recurrente, con arreglo a la Ley de 21 de junio de 1962; pleito al que ha correspondido el número general 11.102 y el 125 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de marzo de 1963.

Madrid, 30 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Marquez de la Plata.—2.464.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Martín Jiménez Lera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resoluciones de la Diputación Provincial de Madrid de 25 de octubre de 1962 estableciendo bases de la convocatoria del concurso de méritos para la provisión del cargo de Inspector Jefe del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones de dicha Corporación y contra la de 24 de enero de 1963, denegatoria de la reposición de aquella; pleito al que ha correspondido el número general 11.061 y el 122 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de marzo de 1963.

Madrid, 30 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Marquez de la Plata.—2.463.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Martín Rascón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de febrero de 1962, sobre petición de reingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, pleito al que ha correspondido el número general 10.910 y el 169 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de marzo de 1963.

Madrid, 1 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.453.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Comínges y de la Puente se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1962, sobre separación del Servicio del recurrente, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico de Aduanas, pleito al que ha correspondido el número general 10.931 y el 111 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963.

Madrid, 1 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.457.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Valenzuela Otero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de Educación Nacional de 14 de febrero de 1962, que dispuso su cese como Profesor de Educación Física en la Escuela del Magisterio «López Ferreiro», en Santiago de Compostela, pleito al que ha correspondido el número general 10.995 y el 119 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de marzo de 1963.

Madrid, 1 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.456.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás González Díaz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación finca 498 del polígono «Coya», pleito al que ha correspondido el número general 10.787 y el 84 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1963.

Madrid, 1 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.455.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Victoriano Martínez Herrero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 9 de febrero de 1963, que desestimó reposición contra la de 20 de julio de 1962 y la del mismo mes y día de 1961, sobre inclusión del recurrente en la Escala Facultativa, pleito al que ha correspondido el número general 11.053 y el 121 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de marzo de 1963.

Madrid, 1 de abril de 1963.—El Secretario, Rafael Marquez de la Plata.—2.450.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emilio Viñals Sagrera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 23 de diciembre de 1962, que sancionó al recurrente con traslado de destino y suspensión de empleo y sueldo durante un año en su destino de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico del indicado Ministerio, pleito al que ha correspondido el número general 11.129 y el 127 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de marzo de 1963.

Madrid, 1 de abril de 1963.—El Secretario, Rafael Marquez de la Plata.—2.451.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Fordón Díez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, dictada en expediente expropiatorio de finca propiedad de los recurrentes, sita en el término municipal de León, polígono «Eras de Renuvas», pleito al que ha correspondido el número general 10.633 y el 59 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en de-

recho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de marzo de 1963. Madrid, 1 de abril de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.452.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Policarpo Rivas Sánchez y don Rufino Daza Francés se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 4 y 28 de diciembre de 1962, relativas a expropiación de las fincas números 245, 298 y 342 del polígono «Tormes», pleito al que ha correspondido el número general 9.946 y acumulados y el 32 y acumulado de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de marzo de 1963. Madrid, 1 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.454.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Álvarez Renedo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1962, que desestimó reposición contra otra del Tribunal Médico Permanente que le impuso la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo, pleito al que ha correspondido el número general 9.790 y el 292 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1963. Madrid, 2 de abril de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.453.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Pardavilla Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de junio de 1962 que desestimó reposición deducida contra otra de 7 de noviembre de 1961, que señaló los haberes pasivos del recurrente, como celador primero de puerto y pesca del Cuerpo de Suboficiales de la Armada; pleito al que ha correspondido el número general 10.623 y el 58 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de marzo de 1963. Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.469.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Pelegrín Fernández-Bordas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de orden del Ministerio de Información y Turismo de 21 de mayo de 1962 que resolvió concurso de méritos convocado por otra del mismo Departamento, fecha 21 de marzo de 1961, para cubrir plazas en la plaza

dicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de la providencia fecha 27 de marzo de 1963. Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.471.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Ibañez Almendros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 19 de noviembre de 1962 que desestimó reposición contra otra de 14 de septiembre anterior, que denegó al recurrente, Alférez Caballero Mutilado, ascenso al empleo inmediato superior; pleito al que ha correspondido el número general 10.415 y el 27 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 1 de abril de 1963. Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.470.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Santiago Puelles García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de junio y 27 de noviembre de 1962 sobre actualización de haberes pasivos del recurrente, practicante de Farmacia de primera clase; pleito al que ha correspondido el número general 11.101 y el 128 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de marzo de 1963. Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.468.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de marzo de 1963. Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.466.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

tilia del Instituto Nacional de Cinematografía y contra orden de 31 de diciembre de 1962 que desestimó recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 11.064 y el 126 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de marzo de 1963. Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.468.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Salvador Amorós Dupuy se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 21 de mayo y 31 de diciembre de 1962 sobre concurso-oposición restringido para cubrir plazas en el Instituto Nacional de la Cinematografía; pleito al que ha correspondido el número general 11.057 y el 125 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de marzo de 1963. Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.467.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carlos Ladron de Guevara y Alende se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución de la Dirección General de Previsión de 29 de mayo de 1961 que desestimó alzada contra otra de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios de Bilbao de 9 de septiembre de 1960, que ratificó el nombramiento del recurrente como pediatra puericultor de familia, pleito al que ha correspondido el número general 11.016 y el 123 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de marzo de 1963. Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.466.

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Camacho Duarte se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de orden del Ministerio del Ejército de 31 de diciembre de 1962 sobre ingreso del recurrente en el Cuerpo de Mutilados de Guerra; pleito al que ha correspondido el número general 10.945 y el 115 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1963.

Madrid, 3 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.465.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### BARCELONA

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 12 de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto hago saber, que en este Juzgado, y con el número 180 de 1961, y previa pobreza en la que recayó sentencia firme concediendo tal beneficio, se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don Rosendo Durán Corbera, de cincuenta y dos años en la actualidad, hijo de Francisco y de Joaquina, natural y vecino de Barcelona, casado con doña Rosa Palmada Grau, habiendo tenido su último domicilio en la calle Tamarit, número 89, principal, primera, de donde se ausentó en el mes de abril de 1950, trasladándose a la Guinea Española y a los pocos meses a Bata, pasando después al territorio francés de Camerun en enero de 1961, sin que se hayan vuelto a tener más noticias de él, promovido dicho expediente por su referida esposa doña Rosa Palmada Grau, y habiéndose acordado por providencia de esta fecha darle la tramitación prevenida por la Ley y publicar edictos dando conocimiento de la existencia del expediente en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia de Barcelona y periódico «A B C», de Madrid, y «El Correo Catalán», de Barcelona, así como en Radio Nacional de España, para que toda aquella persona que tenga conocimiento del desaparecido comparezca ante este Juzgado a manifestarlo y dar noticias del mismo.

Dado en Barcelona, a 5 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Andrés Castro Ancos.—2.540. 1.ª 15-4-1963

Don Francisco Troncoso Facorro, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 15 de Barcelona.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido por doña Carmen Comellas Santamaría y don Ramón Comellas Soldevilla, contra doña Dolores Borrás Sagrañes en reclamación de un crédito hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, de la finca hipotecada siguiente:

Casa compuesta de planta baja, cuatro pisos dobles y un ático, edificada sobre una porción de terreno de figura un pentágono irregular, situada en término municipal de Hospitalet de Llobregat, con

frente a las calles de los Naranjos y de Rosa de Alejandria y al chaflán que las mismas forman en su cruce, de superficie 151 metros 27 decímetros cuadrados, que linda: Por su frente, Este, en línea de 1,28 metros, con la calle Roda de Alejandria, y en otra línea de 8,35 metros, con el chaflán que dicha calle forma en su cruce con la de los Naranjos; por la izquierda, Sur, en línea de 9,95 metros, con esta última calle; por derecha, Norte, en línea de 20 metros, con terreno de la mayor finca de que procedía, y por la espalda, Oeste, en longitud de 13,50 metros, con finca de don Jaime Gol. Inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat, hoy correspondiente al de Hospitalet, en el tomo 1.491, libro 219 de Hospitalet, folio 152, finca 11.520, inscripción primera, y en cuanto al edificio, inscripción quinta de la propia finca, folio 154 de expresados tomo y libro.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, el próximo día 15 de mayo, a las doce horas, previéndose a los licitadores:

Primero.—Que el tipo del remate es el 75 por 100 del tipo de la primera, que fué de novecientas mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicho 75 por 100.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento de los destinados al efecto, el diez por ciento del tipo porque se anuncia el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero.—Que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Barcelona a 1 de abril de 1963. El Secretario (ilegible).—El Juez, Francisco Troncoso.—1.990.

#### BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Bilbao.

Hago saber, que a las once horas del día 7 del próximo mes de junio, tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del nuevo Palacio de Justicia, la venta en pública subasta de una parcela de terreno sita en la Campa del Ferial de los Chirpis, en jurisdicción de la Villa de Villario (Villaro), y sobre parte de dicho terreno un edificio destinado a cinematógrafo público con la denominación de «Cinema Principal», inmueble perseguido en el procedimiento judicial sumario número 343 de 1962, que se sigue en este Juzgado al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria por el Procurador don Enrique Aspe Castillo a nombre de don Antonio y doña Remigia Padró Valdósera y de doña María Teresa Arsuaga Axpe, contra don Rubén Arbisu Ellauri, don Teófilo Martínez Díez y don Pablo Egua Maguregui, en reclamación de un crédito hipotecario de 400.000 pesetas más intereses estipulado y costas.

Advertencias.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores

res y los preferentes, si existieren, al crédito de los ejecutantes, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate. Servirá de tipo a la subasta el pactado de 535.000 pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del repetido tipo de subasta, sin todos cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo tomar parte en el remate a calidad de cederlo a tercero.

Dado en Bilbao a 5 de abril de 1963.—El Juez de Primera Instancia, Ricardo Santolaya Sánchez.—El Secretario, Joaquín de Coisa.—1.927.

#### CORDOBA

Don Rafael Fernández Lozano, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de Córdoba.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José Antequera Ortega, mayor de edad, soltero, mecánico y de estos vecinos en la calle Polifemo, número 2, contra don Antonio Medina Madueño y su esposa, doña Isabel Ruano Notario, constructor y de este domicilio, en la calle Austriada, número 2, para el cobro de dos créditos hipotecarios, intereses debidos y costas fijadas, he acordado sacar a pública primera subasta para su venta la finca hipotecada que se persigue, cuya descripción es la siguiente:

Casa en la calle Austriada, número 2, antes Primero de Mayo, en los Olivos Borrachos, hoy Barrio de Occidente, de esta ciudad, con una superficie de ciento nueve metros cuadrados, y linda: Por su derecha, entrando, con el Camino Viejo de Almodóvar; por la izquierda, con solar de don Ramón Mohedano, en la calle Austriada, y por la espalda, con solar de don Antonio López Revuelto.

Es la finca número 11.605 de este Registro.

Valorada a efectos de subasta en la cantidad de ciento veinte mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta, ante este Juzgado, sito en la calle Góngora, número 20, se ha señalado el día 30 de mayo próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de 120.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna, inferior a ciento veinte mil pesetas, y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a 5 de abril de 1963.—El Juez, Rafael Fernández.—El Secretario (ilegible).—2.561.

#### FIGUERAS

En meritos de lo acordado por S. S.ª en providencia de hoy dictada en autos de juicio de mayor cuantía que se siguen a instancia de don Alejandro Gumma Cas-

telló, mayor de edad, farmacéutico, casado y vecino de Barcelona, contra José Zenatello Albesano y otros, sobre validez de venta y otros extremos, se emplaza por medio del presente a los demandados ignorados herederos o herencia yacente de don Luis Pichot Gironés, fallecido en Perpignan a doce mayo mil novecientos sesenta y dos (P. O. Francia), cuyos domicilios y residencias en consecuencia tampoco constan, para que dentro del término de nueve días y otros treinta más que se conceden en atención al fallecimiento ocurrido en Francia, comparezcan en los autos si les interesa, personándose en forma por medio de Letrado y Procurador, bajo apercibimiento, en su caso, de parar el perjuicio a que haya lugar.

Las copias simples de la demanda y documentos acompañados se hallan en Secretaría a su disposición.

Figueras, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, P. S., Francisco Basili.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Joaquín Ruiz de Luna.—1.981.

#### LA CAÑIZA

Por el presente se hace saber que, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se va a proceder en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados Comarcales y de Paz de este partido, a un expurgo extraordinario de documentos, causas, procedimientos, etcétera, incoados antes de 1 de enero de 1945, y a otro expurgo ordinario de asuntos hasta el año 1932.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», se formulen las reclamaciones que se estimen pertinentes contra los aludidos expurgos, ante este Juzgado y Juzgados Comarcales y de Paz de este partido, que no hubieren publicado el correspondiente edicto sobre los mencionados expurgos.

Dado en La Cañiza, a 3 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—2.487.

#### MADRID

Don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres. El ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado entre partes: de la una, como demandante, doña María del Carmen Gómez Meana, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de esta capital, representada por el Procurador doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro y dirigida por el Letrado don Mario Gómez Meana, y de la otra, como demandados, don Antonio Gómez González, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales no constan, que se encuentra en rebeldía, y contra el Ministerio Fiscal, sobre reconocimiento de hija natural; y Fallo: Que desestimando la demanda formulada por doña María del Carmen Gómez Meana sobre declaración de que el demandado don Antonio Gómez González es su padre natural, debo absolver y absuelvo de ella a éste y al Ministerio Fiscal. Sin hacer condena de costas. Así por esta mi sentencia, en primera instancia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gimeno Gamarra.—Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don

Antonio Gómez González y se publique en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Rafael Gimeno.—El Secretario (ilegible).—2.563.

En virtud de providencia del día de hoy dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 25, en los autos de juicio universal de quiebra de la testamentaria de don Miguel Valentin Pastrana, por medio del presente se convoca a Junta general de acreedores de dicho causante, para el día 27 de mayo próximo y hora de las diecisiete, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y se cita a los dos conocidos acreedores del señor Valentin Pastrana para que en indicados día y hora comparezcan a fin de nombrar los síndicos de mencionada quiebra, apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Madrid, a 8 de abril de 1963. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.982.

En virtud de providencia dictada con el señor don Matías Malpica González-Elpe, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario seguidos a instancia de don Vicente Rodríguez Gallego, representado por el Procurador señor Gómez Díaz, contra don Angel Lopez Lucendo, para la efectividad de un crédito hipotecario de 200.000 pesetas, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada, cuya descripción es la siguiente:

Solar en término de Fuencarral, hoy Madrid, al sitio Valdeyro, con fachada a las calles de Angeles de Las Heras y de Antonio Baena, sin número señalado, que mide una superficie de 630 metros y 24 decímetros cuadrados, igual a 8.116 pies y 48 decímetros de otro también cuadrados. Linda, por su fachada principal, al Sur, en línea de 26 metros y 26 centímetros, con la calle de Angeles de las Heras; derecha, entrando, al Este, en línea de 24 metros, con la calle de Antonia Baena; izquierda, al Oeste, en otra línea igual a la anterior, solar de don Juan de las Heras, y por el testero, al Norte, en línea de 26 metros y 26 centímetros, con solares del mismo señor y de don Miguel Juzgado. Sobre el solar descrito se ha edificado la siguiente: Finca situada al fondo del solar; pequeño hotel en planta baja que tiene ocho metros de frente por cinco de fondo, o sea 40 metros cuadrados, existiendo también un gallinero, que tiene 10 metros por 4 metros, o sea 40 metros cuadrados, estando el resto de la superficie destinado a jardín.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, 1, piso tercero, se señala la hora de doce de la mañana del día 17 de mayo próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Esta tercera subasta sale sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de la suma de 300.000 pesetas, que fué el tipo de la segunda subasta.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remanente

los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1963. El Juez de Primera Instancia, Matías Malpica.—El Secretario, José Cabello (rubricado).

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 30 de marzo de 1963.—2.558.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en procedimiento de quita y espera promovido por don José Olivares Colmenar, domiciliado en esta capital, calle de Juan Bravo, 59, se cita por medio del presente a los acreedores «Compañía Española Ladrillera, Sociedad Anónima», y don Santiago de Miguel, cuyo domicilio se desconoce, para que el día 8 de mayo próximo, a las dieciséis horas, comparezcan si les conviniere ante este Juzgado a la Junta de acreedores prevenida por la Ley, previniéndoles que deberán presentarse con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación a la «Compañía Española Ladrillera, S. A.», y don Santiago de Miguel, cuyo paradero se desconoce, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a 4 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.557.

Don Matías Malpica González-Elpe, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital.

Hace público: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña Pilar Mosteiro Souto, sobre declaración de fallecimiento de su esposo don Andrés Fierro González, nacido en 1898, natural de Palazuelo de Torío (León), hijo de José y de Jesusa, que tuvo su último domicilio en esta capital, en el Paseo de los Olmos, número 10, y el cual desapareció entre los meses de noviembre y diciembre de 1937, en el frente de Teruel, donde se encontraba como soldado del ejército rojo, y sin que desde dicha fecha se hayan vuelto a tener noticias del mismo.

Lo que se hace saber a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1963. M. Malpica.—Ante mí: José Cabello (rubricados).—1.903. 1.º 15-4-1963

El señor Juez de Primera Instancia del número 16 de esta capital, por providencia de este día, dictada en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido por la Comunidad de Propietarios de la casa número 66 de la calle de Zurbano, de esta capital, contra don Francisco Clivilles Padilla y otros, sobre que se condene a ésta a pagar a aquella Comunidad la cantidad de 40.048 pesetas y 45 céntimos, de principal e intereses, y que se declare que la propiedad del piso número 14, o cuarto letra C de dicho inmueble, Zurbano, 66, pertenece al referido señor Clivilles, por lo que procede sea cancelada la inscripción del mismo apartadamente existente en el Registro de la Propiedad número 6 de Madrid, a favor de don Salvador Serrat Urquiza; de su esposa, doña María Olalde Krafft; de ambos cónyuges, en proindiviso o de la sociedad legal de gananciales constituida por estos esposos, admitida que fué la demanda y transcurrido el plazo del primer emplazamiento

hecho al referido demandado señor Clivilles, sin haber comparecido en los autos personándose en forma, ha acordado por providencia de este día hacer un segundo emplazamiento en la misma forma que el anterior al demandado don Francisco Clivilles Padilla, señalándole para que comparezca el término de cinco días improrrogables, con apercibimiento de que si no lo verifica será por contestada la demanda por parte de dicho demandado, notificándose en los estrados del Juzgado la providencia que así lo acuerde y las demás que recayeren.

Y para que sirva de segundo emplazamiento en forma legal al demandado don Francisco Clivilles Padilla, de ignorado paradero y domicilio a los fines, término y apercibimiento expresados, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y la firmo en Madrid, a 4 de abril de 1963.—El Secretario, P. S. (ilegible).—1.906.

En virtud de providencia del día de hoy, dictada en autos procedimiento sumario seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, a instancia de don Benjamín Arnaez Navarro contra doña Sara López Rodríguez y don Luis López, sobre cobro de crédito hipotecario, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta la siguiente finca:

Fábrica de cerámica, con terrenos anejos, situada en los términos municipales de Leganés y Getafe, conocida con el nombre de «Cerámica de Getafe». Landa: Por el Norte y Este, con finca de Julián Benavente y Eulogio López, por el Sur, con fincas de Juan Herreros Vergara, Ángel Gómez de Francisco y Ángela Cifuentes, y por el Oeste, con fincas de Julián Benavente, Julián Martín y Domingo de la Fuente. Ocupa una superficie total de seis hectáreas ochenta y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas, equivalentes a 68.752 metros cuadrados, de la que 37 áreas treinta y dos centiáreas, equivalentes a tres mil setecientos noventa y dos metros cuadrados, están enclavados en término de Getafe. De dicha superficie total, 3.379 metros cuadrados están ocupados por las edificaciones propias de tal fábrica, en número de setete y el resto son terrenos para el servicio de la misma. La atraviesa la carretera que va a Leganés y un camino que va a la vereda de las Arroyeras.

En dicha finca existen hornos y edificaciones, digo instalaciones varias, destinado todo a la industria de fabricación de cerámica, a que la finca se encuentra dedicada, y existen además de la misma, máquinas, elementos principales y accesorios, herramientas, utensilios colocados permanentemente en ella o destinados a la explotación de la citada industria y que por razón tienen el carácter de permanencia, digo pertenencia de la finca.

Para el remate de tales bienes se ha señalado el día 25 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y regirán las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo la cantidad de tres millones de pesetas, fijado al efecto en la escritura de préstamo.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Tercera.—Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja General de Depósitos o sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin tener derecho a exigir ninguno otro.

Quinta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor—si los hubiere—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.989.

En los autos de procedimiento sumario que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, por doña María Rodríguez Martínez, representada por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz, para hacerse cobro del préstamo de 115.000 pesetas e intereses, hecho a don Balbino Martín Tejerina; por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez la siguiente finca:

«Casa situada en el antiguo término municipal de Chamartín de la Rosa, hoy Madrid, barrio de Teuán de las Victorias, con fachada a la calle Violetas, en la que le corresponde el número 3. Los linderos de esta finca son los siguientes: Al Este, en línea de ocho metros, con la expresada calle de Violetas; derecha, entrando, al Norte, en longitud de 23 metros sesenta centímetros, con la finca propiedad de don Pablo Pérez; por la izquierda, al Sur, en línea de veintitrés metros sesenta centímetros, don Gregorio Sáez, y por el fondo o testero, al Oeste, en una línea de seis metros, con casa de don Melchor Gordo, y en otra línea de dos metros, con finca de don Gildo Ruiz. Las líneas descritas forman un cuadrilátero que ocupa una superficie de ciento noventa metros cuadrados con setenta y cinco centímetros también cuadrados. La casa es de dos plantas. La superficie edificada en planta baja es de ciento cuarenta metros noventa y cinco decímetros cuadrados, y consta de una nave y una vivienda; y en planta primera setenta y cuatro metros setenta decímetros cuadrados, y consta de una sola vivienda.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de Madrid, en el tomo 265, moderno del archivo, libro 66 de la sección segunda de Chamartín, folio 189, finca 3.966, inscripción segunda.

Se valoró para efectos de subasta en la escritura de constitución de hipoteca en ciento sesenta mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 20 de mayo próximo, a las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose que la expresada finca sale a subasta por primera vez en la suma de ciento sesenta mil pesetas, sin que sea admitida postura alguna inferior a dicho tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos), una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones. Que los autos y la certificación de cargas a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascripto, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación. Que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos, entendiéndose subsistentes y sin cancelar, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, deberá consignarse den-

tro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1963. El Juez, Antonio Esteva.—El Secretario, M. Priego.—Rubricados.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a 30 de marzo de 1963.—El Secretario, M. Priego.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Antonio Esteva.—2.559.

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 25 de Madrid, en autos ejecutivo sumario promovidos por don Juan María Roméu Aznar contra los conyuges don Gregorio Gardé Martínez y doña Gloria Saiz Gujarrro, sobre cobro de crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y segunda subasta las siguientes fincas:

1. Una tierra en Casilla de Pedro Ramos, polígono 38, parcela 24, de haber 7 almudes, o sea 1 hectárea 86 áreas y 92 centiáreas. Landa: Norte y Sur, Gregorio Gardé; Este, senda, y Oeste, Aurelia Ramos.

Valorada, con la rebaja del 25 por 100, en 13.500 pesetas.

2. Otra en Corral Nuevo, polígono 44, parcela 7, de haber 1 fanega y 4 celemines, o sea 85 áreas y 83 centiáreas. Landa: Norte, don Javier Armada Ulloa y otros; Sur y Oeste, Gregorio Gardé, y Este, hermanos Giménez.

Valorada en 10.125 pesetas, con dicha rebaja.

3. Otra en el mismo sitio, polígono y parcela, de haber 6 fanegas, o sea 3 hectáreas 86 áreas y 36 centiáreas. Landa: Norte, don Javier Armada Ulloa y otros; Este, hermanos Giménez, y Sur y Oeste, Gregorio Gardé.

Valorada en 20.250 pesetas.

4. Otra en Lagunillas, de haber 2 fanegas 8 celemines, o sea 1 hectárea 72 áreas y 80 centiáreas. Polígono 44, parcela 8. Landa: Norte, don Javier Armada Ulloa y otros; Sur y Oeste, herederos de don Vicente Benita, y Este, herederos de don Ángel Gardé.

Valorada en 11.250 pesetas.

5. La nuda propiedad de otra tierra en el mismo sitio, polígono y parcela que la anterior, de haber 4 almudes, o sea 1 hectárea 28 áreas 71 centiáreas y 12 centímetros. Landa: Norte, estación; Sur y Este, Gregorio Gardé, y Oeste, Vicente Benito.

Valorada en 11.250 pesetas.

6. Otra en Longuera de Marucha, polígono 44, parcela 22, de haber 3 fanegas, o sea 1 hectárea 28 áreas y 76 centiáreas. Landa: Norte, don Javier Armada y otros; Sur, herederos de Eusebio González, Este, Manuel García, y Oeste, senda.

Valorada en 11.250 pesetas.

7. Una tierra en Cuesta Cabalgador, polígono 44, parcela 23, de haber 5 hectáreas 45 áreas y 18 centiáreas. Landa: Norte, Vicente Villalón García y viuda de Jesús Carrascosa Fernández; Este, viuda de Jesús Carrascosa y Flora Jiménez Gómez; Sur, Gregorio Gardé y Ramón Jiménez Peña, y Oeste, Ramón Jiménez Peña.

Valorada en 22.550 pesetas.

8. Una tierra en Raso Lagunilla, de haber 13 almudes y 2 hectáreas 99 centiáreas. Landa: Norte, Sur y Oeste, Gregorio Gardé, y Este, Ramón Jiménez Peña.

Valorada en 16.875 pesetas.

9. Otra en Raso Senda de Cuenta, de haber 30 almudes, o sea 6 hectáreas y 90 áreas. Landa: Norte, Félix Ramos; Sur, José María Jiménez; Este, Félix Olmo, y Oeste, Gregorio Gardé.

Valorada en 21.375 pesetas.

10. Otra en Raso Senda de Cuenta, de haber 30 almudes, o sea, 6 hectáreas y

90 áreas. Linda: Norte, Félix Ramos; Sur, José María Jiménez; Este, Félix Olmo, y Oeste, Gregorio Gardé.

Valorada en 28.125 pesetas.

11. Otra en Raso Lagunillas, de caer 13 almudes o 2 hectáreas y 90 áreas. Linda: Norte, Félix Olmo; Sur y Este, Gregorio Gardé, y Oeste, Félix Olmo.

Valorada en 16.875 pesetas.

12. Otra en Raso Senda de Cuenca, de caer 5 almudes, o sea 1 hectárea y 15 áreas. Linda: Norte, Senda de Cuenca, y Sur, Este y Oeste, Gregorio Gardé.

Valorada en 11.250 pesetas.

13. Otra en Raso Lagunillas, de caer 12 almudes, o sea 3 hectáreas. Linda: Norte, Ramón Jiménez y Hermonio Monreal; Sur y Oeste, Ramón Jiménez, y Este, Mercedes Benita.

Valorada en 20.250 pesetas.

14. Otra en Raso Lagunillas, de caer 3 almudes, o sea 69 áreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, Modesta Escribano, Julio Zafra y Basilio Escribano, y Saliente, Gregorio Gardé.

Valorada en 10.125 pesetas.

Todas ellas en término de Villar de Cañas.

Para el remate de referidos bienes se ha señalado el día 7 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, en las Salas Audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, 1, y del de igual clase de Belmonte, donde se celebrarán doble y simultáneamente, y registrarán las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo el consignado a continuación de cada una de las fincas, con la rebaja ya del 25 por 100 del que sirvió para la primera.

2.ª No se admitirán posturas inferiores a dicho precio.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.ª Los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin exigir ningunos otros.

6.ª Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 6 de abril de 1963.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.562.

En los autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, a instancia de «Comercial Ebro, S. A.», contra doña Gloria Berlanga Montaña, sobre pago de cantidad, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, diversos bienes muebles y ropas, cuya relación obra en autos, y puede ser examinada por los licitadores, y los derechos de traspaso del local de negocio establecido en la finca número 90 de la calle de Núñez de Balboa, de esta capital, tiendas 3 y 4.

Para su remate se ha señalado el día 30 de abril próximo venidero, a las doce horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose que los bienes muebles y ropas salen a subasta en la suma de 16.200 pesetas y los derechos de traspaso en 115.000 pesetas en que han sido tasados, pericialmente; que para tomar parte

en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual al 10 por 100, en efectivo metálico de los tipos de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que los indicados bienes muebles y derechos de traspaso salen en lotes diferentes o separados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades, porque salen a subasta; que los autos se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascrito; que en cuanto a los derechos de traspaso, el rematante contrae la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, en el plazo mínimo de un año y destinarlo, durante ese tiempo, a negocio de la misma clase al que se ejerce en la actualidad; que ha de notificarse al arrendador la mejor postura ofrecida o, en su caso, la cantidad por la que la cantidad, digo entidad, demandante pretenda la adjudicación, quedando en suspenso la aprobación del remate de dichos derechos de traspaso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo; que la consignación del precio total en que sean rematados se consignará dentro de los tres días siguientes al de la aprobación del remate, y que éste puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, se expide y firma el presente, en Madrid a 28 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.973.

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

En autos de juicio de menor cuantía número 74 de 1963 de que se hará expresión que versan sobre que se declare haber lugar a la disolución de la Comunidad existente sobre la casa que se expresará, el Ilustrísimo señor Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de esta ciudad y su partido ha dispuesto se emplazase a los demandados a tenor de lo acordado en la siguiente:

Providencia del Juez señor Derqui Balbuena, Santa Cruz de Tenerife, 2 de marzo de 1963. Por presentado el anterior escrito con el poder, hoja de bastanteo y documentos que se acompañan, todo con sus copias; se admite, cuanto ha lugar en derecho, la demanda que se formula, la que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, teniéndose en la misma por parte en nombre de doña Aurelia Romero Rodríguez al Procurador don José Gutiérrez Expósito, con el que se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma prevenidas en la Ley; de dicha demanda se confiere traslado en forma a los demandados don Manuel, don Antonio, don Isidro, don Juan, doña Concepción, doña María, doña Aurelia y don Francisco Romero Jiménez, hijos de don Juan Romero Domínguez, así como a los que resulten ser sus herederos, en su caso, lo que se ignora y a las demás personas desconocidas que tengan derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda, para que se personen en autos y la contesten dentro del término de nueve días, cuyo emplazamiento de dichos demandados se hará, según se interesa, mediante edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», que se remitirá con exhorto al señor Juez de Primera Instancia decano de los de Madrid y en el «Boletín Oficial» de la provincia, que se remitirá con oficio al excelentísimo señor Gobernador Civil. Al otro sí, como se pide. Lo proveyo y firma S. S.ª; doy fe, Manuel Derqui. Ante mí, Jaime Pérez (rubricados).

El inmueble de que se trata es el siguiente:

Casa en construcción, que luego terminó siendo de un piso y distinguida con el número 79 de gobierno, en la calle de la Rosa de esta capital, ocupando una superficie de 110 metros cuadrados y lindando al frente o nacimiento con dicha calle, a la espalda o poniente con finca de don Felipe Ravina Castro; a la derecha, entrando, con calle particular llamada luego segunda de Ravina, y a la izquierda o sur, con otra calle particular, también llamada luego primera de Ravina.

Y para que el emplazamiento acordado de los demandados expresados tenga lugar, expido la presente en Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 1963.—El Secretario judicial (ilegible).—1.913.

#### SEVILLA

Don José Illescas Melendo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento seguido ante este Juzgado bajo el número 273 de 1961, a instancia de doña Josefa Cortés Torres, don Fernando, don Sergio y don Raúl Navarro Cortés, como propietarios de la empresa comercial «Hijo de Juan J. Navarro», N. C. R., representados por el Procurador don Antonio Candil Jiménez, sobre declaración de suspensión de pagos, se ha dictado resolución que contiene, entre otros, los siguientes particulares:

«Auto.—Sevilla, 22 de marzo de 1963.—Resultando que por auto de este Juzgado fecha 23 de agosto de 1962, previa la debida tramitación, a solicitud de los deudores suspensos, propietarios de la Empresa comercial «Hijo de Juan J. Navarro», N. C. R., se acordó la suspensión de la Junta general de acreedores convocada para el 5 de septiembre de dicho año, sustituyéndola por la tramitación escrita ordenada en el artículo 18 de la Ley de 26 de julio de 1922, concediendo a aquellos el plazo máximo de cuatro meses para presentar al Juzgado la proposición de convenio con la adhesión de los acreedores, obtenida en forma auténtica, bajo apercibimiento de pararles en su defecto los perjuicios a que hubiera lugar, dándose a dicha resolución la misma publicidad que a la de convocatoria de aquella Junta de acreedores, a cuyo efecto se expidieron los despachos correspondientes; y antes de finalizar el plazo la representación de los deudores presentó escrito haciendo constar que según sus noticias, era posible que se hubieran reunido votos favorables para el convenio, representativos de los tres cuartos del total pasivo, pero alguno de los documentos públicos en que fueron recogidos los votos aún no habían llegado a Sevilla por demora en el correo y, en su consecuencia, conforme a lo prevenido en el cuarto párrafo del artículo 19 de la Ley de 26 de julio de 1922, se interesó del Juzgado se señalara un nuevo plazo de treinta días para presentar la proposición de convenio con el voto de las dos terceras partes del pasivo, a lo que se accedió por este Juzgado, concediendo un nuevo plazo de treinta días interesado, dentro del mismo, el Procurador señor Candil Jiménez, que representaba a los deudores suspensos, presentó escrito aportando copias autorizadas de actas notariales y además documentación correspondiente auténtica, en que se recogen los votos de los acreedores favorables al nuevo convenio que aquellos proponen, excepto uno en que se formula oposición, y otro, que aunque da su asentimiento y voto favorable, solicita unas bases de interpretación que sin modificarlo lo condiciona en determinados extremos, superando los dichos votos favorables al nuevo convenio las tres cuartas partes del total pasivo, interesándose la aprobación y que se dé al acuerdo judicial la debida publicidad, expidiéndose los despachos correspondientes, siendo dicho nuevo convenio».

ahora propuesto del tenor literal siguiente:

Primero.—Se concede a los deudores doña Josefa Cortés Torres, don Fernando, don Sergio y don Raúl Navarro Cortés, en propio nombre y como titulares propietarios de la Empresa que gira bajo la denominación de «Hijo de Juan J. Navarro», declarados en estado legal de suspensión de pagos por el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad de Sevilla una espera para el pago de sus débitos, que consistirá en lo siguiente:

a) Dentro del primer año, contados a partir de la fecha en que si se aprueba quede firme esta proposición de convenio, abonarán a todos y cada uno de sus acreedores un diez por ciento de sus créditos.

b) En la segunda, tercera, cuarta y quinta anualidad, un quince por ciento; y

c) El treinta por ciento restante en el sexto año. Los deudores podrán anticipar en todo o en parte el pago de la o las anualidades. Durante el aplazamiento los créditos no devengarán intereses.

Segundo. Quedan afectos al pago de los créditos la totalidad de los bienes de los suspensos, así como los beneficios y frutos civiles del patrimonio.

Tercero.—Se procederá a la enajenación de todos los bienes de los suspensos que no se consideren indispensables para el desenvolvimiento de sus negocios industriales y comerciales y el producto de lo que se obtuviere sería inmediatamente distribuido en proporción a sus respectivos créditos entre los acreedores; con estos pagos se cubrirían los plazos previstos en el apartado primero que estuvieren pendientes de más próximo vencimiento.

Cuarto.—Como todas las utilidades y beneficios líquidos de la empresa de los suspensos se destinan íntegramente al pago del pasivo, si en algún ejercicio fueren superiores al importe del plazo anual el exceso se destinaria a amortizar las anualidades siguientes; si fuesen inferiores y precedentes enajenaciones del patrimonio no cubrieren el déficit, los deudores aportarían en metálico la diferencia existente.

Quinto.—Se designa una Comisión interventora formada por los siguientes acreedores: Don Tomás Martínez Canales don Antonio Macanás Hernández y don José Martínez Mellado; para sus puestos de renuncia, incapacidad, enfermedad o fallecimiento, se nombran a don Juan Minguéz Navarro, «Manuel Alemán y Compañía» y «Belkron, S. A.» Esta comisión tendrá las siguientes facultades:

a) Asesorar, vigilar y revisar la administración por los suspensos de sus negocios.

b) Decidir sobre la enajenación de los bienes bienes que constituyen el patrimonio de los deudores, excepto aquellos que conforme al dictamen de los señores interventores judiciales integran el activo industrial y comercial de Espinardo (Murcia) y Lora del Río (Sevilla) y resulten imprescindibles para el desenvolvimiento del negocio, al criterio de la Comisión.

c) Las enajenaciones se realizarán en el tiempo y por el precio y condiciones que la Comisión considere más favorables; a tal efecto, los suspensos en forma solidaria otorgando a favor de la Comisión una escritura pública de apoderamiento con las facultades de dominio precisas y será ésta quien actuando por mayoría con firma mancomunada de dos de sus miembros suscribirán los oportunos documentos públicos o privados, sin otra limitación que notificar a don Raúl Navarro Cortés—a quien a estos efectos confieren su representación los otros deudores—las condiciones de las futuras ventas, a los fines de que éste por sí y en nombre de los demás, pueda en el plazo de quince días siguientes al recibo de notificación presentar otro adquirente que mejore el precio en un cinco por ciento

como mínimo hasta tanto que se haya cumplido el requisito de la previa comunicación a los suspensos y de curso del término de quince días, no quedará perfeccionada la operación tratada por la Comisión.

d) Transcurrido un año desde la firmeza de este convenio la factoría de Lora del Río no pudiera desarrollar su actividad por dificultades de financiación o sus resultados no fueren remunerados, la Comisión libremente podrá decidir su venta a terceros; en este supuesto y adeudándose a los señores Gutiérrez Gómez (don Antonio, don Manuel, don Francisco y don Juan) como resto del precio de adquisición del inmueble la cantidad de quinientas setenta y cinco mil pesetas, se establece un derecho preferente a favor de los mismos para cobro de su acreencia, que se pagaría con el producto de la venta con antelación a cualquier otra obligación.

e) También podrá la Comisión, con la conformidad de los suspensos, enajenar el complejo industrial y comercial de Espinardo, siempre que el precio de la misma fuera igual o superior al pasivo de aquellos en ese momento:

f) Todos los acuerdos de la Comisión serán adoptados por mayoría de votos y los actos que realicen para ser válidos y eficaces requerirán la firma mancomunada de dos de sus miembros.

g) Con el producto de la venta de bienes de los deudores la Comisión ordenará el pago de aquellos acreedores singularmente privilegiados que no hubieren hecho uso de su derecho de abstención; también decidirá, si hubiere excedente sobre los porcentajes de pagos anuales con los beneficios del negocio y la venta de bienes, la total liquidación de los créditos de cuantía inferior a cinco mil pesetas por implicar una mayor utilidad de la masa.

h) La Comisión iniciará sus funciones tan pronto como el auto judicial de aprobación de este convenio adquiera firmeza.

i) En cualquier momento podrán los acreedores conocer el desenvolvimiento o marcha de los negocios de los suspensos, lo que deberán rechazar a través de la Comisión.

Sexto.—Aprobado y firme este convenio, los acreedores obligados por el mismo, y salvo evento de su incumplimiento, no ejercitarán contra los suspensos ni en relación con su pasado mercantil ninguna acción que les compete, abandonando la prosecución de las acciones en trámite.

Resultando ... Considerando ...

Se aprueba el convenio propuesto por los suspensos doña Josefa Cortés Torres, don Fernando, don Sergio y don Raúl Navarro Cortés, en su propio nombre y como propietarios de la empresa comercial «Hijo de Juan J. Navarro», N. C. R., que ha sido literalmente transcrito en el «resultando» primero de la presente resolución, el cual resulta votado favorablemente en forma escrita e individual por la mayoría de acreedores exigidas por la Ley, mandándose a los interesados estar y pasar por él. Publíquese esta resolución con inserción literal del convenio mediante edictos, que serán fijados en el tablón de anuncios de este Juzgado y demás sitios públicos de costumbre e insertándose en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en el diario local «ABC», anotándola en el Registro especial de este Juzgado y participándola a los de igual clase de esta capital, de Murcia y de Lora del Río, y a los Juzgados Municipales de esta capital, expliéndose al efecto los despachos correspondientes, entregándose los respectivos al Procurador señor Candil Jiménez, a fin de cuidar de su cumplimiento. Y luego la misma sea ejecutoria, librese mandamiento duplicado al Registro Mercantil de la provincia y enhorros a los Juzgados de igual clase decano de los de Mur-

cia y al de Lora del Río para expedición de mandamientos duplicados en aquellos Registros de la Provincia, a los efectos de cancelación de las anotaciones que hayan sido tomadas en cumplimiento de los despachos de este Juzgado número tres de Sevilla; fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, entregándolos a dicho Procurador, a fin de cuidar de su cumplimiento; y cesando la intervención de los negocios de dichos suspensos y, por tanto, los interventores que se designaron en este expediente.

Y por este su auto, así lo manda y firma el Ilustrísimo señor don José Illescas Melendo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital. Doy fe.—José Illescas.—Rubricada. Ante mí, Miguel Cano.—Rubricada.

Y para la mayor publicidad y a todos los efectos legales y demás que fueren procedentes, se expide el presente y otros de igual tenor para fijación en los sitios públicos de costumbre e inserción en los periódicos correspondientes.

Dado en Sevilla a tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, José Illescas.—El Secretario, Miguel Cano.—2564.

Don José Cámara Carrillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1, accidentalmente del número 6 de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de don Ildefonso Mazuecos Martín, representado por el Procurador don Manuel Noguera Badillo, contra don Manuel Aslán Bejarano, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mairena de Aljarafe, se ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez y precio pactado de la finca hipotecada siguiente:

Una suerte de olivar, hoy huerta, al sitio del Pozo Blanco, conocida por Carrascal, en el término de Mairena de Aljarafe; de dos aranzadas equivalentes a noventa y cinco áreas y doce centiáreas, según los títulos, pero medida recientemente resulta tener en realidad tres aranzadas, equivalentes a una hectárea y cuarenta áreas; existe en la finca un pozo, noria y varias edificaciones, Linda, al Norte, con tierras de don José Aslán, Sur, con herederos de don Cayetano Canoriol; Este, con caño real que desde Mairena se dirige a Palomares, y al Oeste, con camino de este pueblo.

Para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 4, se ha señalado el día 21 de mayo próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Sirve de tipo para la subasta la cantidad de ciento noventa mil pesetas, pactado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de dicho tipo de subasta.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que en el acto de la subasta se hará constar que

el rematante acepta estas obligaciones, y caso contrario no le será admitida oferta alguna.

Dado en Sevilla a 5 de abril de 1963.—  
El Secretario (ilegible).—El Juez, José Cámara.—2.560.

### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Civiles

**PASTOR NAJA**, Bartolomé; de treinta y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de María, natural de Melilla y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Arco del Teatro, núm. 20; procesado por hurto en sumario 563 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—(1.078).

**AGUERIA FERNANDEZ**, Aladino; de veintisiete años, casado, minero-tratante, hijo de Félix y de Obdulia, natural de Vega de Poja-Siero; estatura, 1.800 metros; pelo rubio, ondulado; cara colorada, ojos saltones, tiene una cicatriz en el labio superior de la nariz; procesado por estafa en sumario 16 de 1963; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Benavente.—(1.081).

**GARCIA CALDERON**, Angel; de veinticinco años, soltero, vecino que fué de Valencia, últimamente domiciliado en María Auxiliadora, 6, de Povedilla (Albacete), peón albañil; procesado en juicio de faltas 45 de 1962 por lesiones en accidente de circulación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burjassot.—(1.082).

**GAZQUEZ CONTRERAS**, José; de veinticinco años, casado, minero, hijo de José y de Ramona, natural de Chilluevar, vecino de Sama de Langreo, domiciliado últimamente en barrio del Pilar, pabellón número 10; procesado por hurto en sumario 125 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carlet.—(1.084).

**VADILLO CAMPOS**, Jacinto; natural de Cáceres, hijo de Ramón y de María, tejedor, soltero, de dieciocho años, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Alcalá, 124; procesado por hurto en sumario 473 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 3 de Madrid.—(1.085).

**FERNANDEZ DE CASTRO Y SANCHEZ DE CUETO**, Ignacio; cuyas demás circunstancias no constan, al parecer exiliado en Francia; procesado por propaganda ilegal de tipo marxista en causa 6 de 1963; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Especial de Propaganda Ilegal del Territorio Nacional.—(1.086).

**SANCHEZ LUQUI**, Francisco Javier; de veintisiete años, casado, hijo de Agustín y de Carmen, natural de Caparros (Navarra), últimamente domiciliado en Irún; procesado por quebrantamiento de prisión en sumario 84 de 1963; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 1 de San Sebastián.—(1.091).

**GARCIA MARTIN**, Juan; de treinta años, natural y vecino de Fuente Vaque-

ros, albañil, casado, hijo de Juan y de Encarnación; procesado por abusos desonestos en sumario número 165 de 1961. (1.087); y

**OSA TORRES**, Juan de la; de veintiséis años, natural y vecino de Pinos Puente, del campo, soltero, hijo de José María y de Angustias; procesado por hurto en sumario 9 de 1956.—(1.088).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Fe.

**MADRID GARCIA**, Angel; natural de Barcelona, soltero, jornalero, de veintisiete años, hijo de Angel y de Francisca, domiciliado últimamente en Barcelona, Conrería, número 4; procesado en causa número 316 de 1959 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona.—(1.092).

**RUIZ HERNANDEZ**, Fernando; natural de La Unión (Murcia), casado, electricista, de cincuenta años, hijo de Rafael y de María, domiciliado últimamente en Valencia, calle Recaredo, 7, y anteriormente en Barcelona, calle Vidrio, 8 y Gignás, 3; procesado en causa número 306 de 1945 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona.—(1.093).

**JURRIAN BERGHUYS, JAN**; natural de Amsterdam (Holanda), casado, del comercio, de sesenta y cuatro años, hijo de Peter y de Berendina, domiciliado últimamente en Amsterdam; procesado en causa número 305 de 1961 por imprudencia; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(1.097).

**SANCHEZ GARCIA**, José Luis; natural de Teruel, soltero, administrativo, de treinta y nueve años, hijo de José María y de Julia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle General Sanjurjo, números 89 y 91; procesado en causa número 99 de 1963 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona.—(1.098).

**WOLFGANG STACKFLETH**; de veinticinco años, soltero, hijo de Wilhelm y María, soltero, comerciante, natural de Colonia (Alemania), vecino de Colonia, calle Albertusstr. 10-12; procesado en sumario número 374 de 1962 por imprudencia; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—(1.101).

**MASTE PEREZ**, Estrella; de unos veintiocho a treinta años, alta, delgada, rubia, con una cicatriz en la región frontal y en la muñeca derecha y otra cicatriz en la región abdominal, ojos azul verdoso grandes; frecuenta el Danzing Colón, el Tabús y el Novedades de Barcelona; procesada en sumario número 553 de 1963 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—(1.102).

**LENDE MOURE**, Jesús María José; de sesenta y nueve años, viudo, sin profesión, hijo de Francisco y de Juana, vecino de La Coruña, habiendo tenido su último domicilio en Marconi 27; procesado en sumario número 246 de 1962 por escándalo público; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado número 1 de La Coruña.—(1.103).

**MENDEZ GARCIA**, Manuel; de treinta y seis años, casado, jornalero, hijo de Ramón y de Mercedes, natural de La Coruña, habiendo tenido su último domicilio en Palavea, Grupo Santa Cristina, 2; procesado en sumario número 439 de 1961 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de La Coruña.—(1.104).

**MELERO FERNANDEZ**, Pedro; hijo de Calixto y Catalina, natural de Madrid, de treinta y cuatro años, casado, comer-

ciante, domiciliado últimamente en la calle Virgen de Nuria, número 34, Barrio de la Concepción; procesado en sumario número 56 de 1963 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(1.106).

**MELERO FERNANDEZ**, Pedro; natural de Madrid, hijo de Calixto y de Catalina, casado, de treinta y cuatro años, comerciante, domiciliado últimamente en la calle Virgen de Nuria, número 11, Barrio de la Concepción; procesado en el sumario número 58 de 1963 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(1.107).

**FERNANDEZ VAZQUEZ**, José Luis; de veintiséis años, casado, hijo de Florencio y Odila, natural de Santa María, municipio de Castrelo de Miño, en la actualidad ausente en Inglaterra; procesado en sumario número 31 de 1963 por infracción de la Ley de Ordenación de la Emigración; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ribadavia (Orense).—(1.111).

**RUA ARIAS**, Reyes; natural de Alcobillas (Ciudad Real), hijo se ignora, de cincuenta y tres años, casado, panadero, domiciliado últimamente en desconocido paradero; procesado en sumario número 53 de 1948 por hurto, rollo 1.913; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(1.112).

**PINTADO SANCHEZ**, Ramón; de treinta y cinco años, soltero, hijo de Fernando y de María, natural de Torre Pacheco (Murcia), últimamente domiciliado en Aliza; procesado en sumario número 30 de 1963 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(1.113).

**SAEZ Y SALAZAR**, Aurora Pilar; de treinta y siete años, casada, hija de Isidoro y de María Cruz, natural de San Sebastián, últimamente domiciliada en Miracruz, 19; procesada en sumario número 136 de 1963 por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(1.114).

**ASTRAIN JUARISTI**, Jesús María; de veintiocho años; procesado en sumario número 103 de 1963 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(1.115).

**MUNOZ HERRERA**, Manuel; natural de Jerez de la Frontera, hijo de Manuel y de Francisca, vecino de Sevilla, casado, funcionario excedente, de treinta y tres años, domiciliado últimamente en Sevilla; procesado en sumario número 188 de 1963 por falsificación y otro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Sevilla.—(1.116).

**MELERO FERNANDEZ**, Pedro; natural de Madrid, hijo de Calixto y de Catalina, casado, de treinta y ocho años, comerciante, domiciliado últimamente en la calle Virgen de Nuria, número 11, Barrio de la Concepción; procesado en sumario número 57 de 1963 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(1.124).

**GONZALEZ EXPOSITO**, Alejo; de treinta y cinco años, soltero, natural de Linares, hijo de Sebastián y de Antonia, barnizador, vecino de Arquillos, Centro, 7, y en la actualidad en ignorado paradero; procesado en sumario 30 de 1963 por infracción de ley; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas.—(1.135).

**FERNANDEZ MONTES RODRIGUEZ**, Francisco; hijo de Santiago y de Teodomira, de veintiocho años, soltero, barman, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en paseo de los Melancólicos, 16; en la actualidad en ignorado paradero; procesado en sumario 80 de 1962 por escándalo público; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 24 de Madrid.—(1.133.)

**BARRERE TORRES**, Emilio; de cuarenta y cuatro años, hijo de Francisco y Catalina, natural de Palma de Mallorca, que vivió en Encomienda, 4, Madrid; procesado en sumario 47 de 1957 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 9 de Madrid.—(1.130.)

**MATEOS MARTINEZ**, Félix; de veinticuatro años, hijo de Luis y Felisa, natural de Madrid, que vivió en Donoso Cortés, 54; procesado en sumario 246 de 1957 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 9 de Madrid.—(1.131.)

**LARRALDE VALDES**, Félix; cuyas demás circunstancias se ignoran, gitano, ambulante; procesado en causa número 45 de 1963 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Azpeitia.—1.152.

**LOPEZ ESPINAR**, Francisco; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 131 de 1959 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—1.154.

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 285 de 1942, Carmen Ferris Vázquez.—(1.100.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumaria número 87 de 1963, Juan Rodríguez Merelo.—(1.105.)

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 219 de 1951, Manuel Muñoz Castro.—(1.128.)

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 8 de 1962, Manuel Carrascosa Molero.—(1.129.)

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 39 de 1953, Rogelio de Cabo Varela.—(1.132.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 25 de 1963, Angel Baños Cardador.—(1.094.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 194 de 1960, Concepción Tamane Lucas.—(1.095.)

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 426 de 1951, Salvador Matéu Matéu.—(1.098.)

El Juzgado de Instrucción número 1 de Cartagena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 211 de 1950, Antonio Pérez Santos.—(1.099.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 526 de 1962, Juan Jimenez Gómez.—1.153.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

Don Agustín del Río Almagro, Juez de Instrucción de Marchena y su partido, por el presente hago saber:

Que en la pieza de responsabilidad civil subsidiaria abierta contra otro y Lorenzo del Mazo Serrano, de cuarenta y tres años de edad, casado, industrial y vecino de Madrid en el año 1957, con domicilio en la calle Joaquín María López, número 59, o Catalina Suárez, sin número, y dimanante dicha pieza del sumario 34 de 1957 por muerte de Manuel Bohórque García, he acordado por medio del presente requerir a dicho responsable civil subsidiario que se encuentra en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de cinco días preste fianza en cualquiera de las clases admitidas en derecho hasta la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas que se le exigen en dicha pieza de responsabilidad civil subsidiaria, advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Marchena a seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Instrucción, Agustín del Río Almagro, El Secretario (ilegible).—(1.109.)

\*

Don Fernando Ramos Pasalodos, Juez de Instrucción de Puerto de Santa María y su partido.

Por el presente se hace saber a la Empresa «Bron Raymond Walls», de la que actualmente se ignora el domicilio, que el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 231 de 1959, sobre imprudencia contra Juan García Martín, y del que dicha Empresa es responsable civil subsidiaria, se ha declarado concluso, habiéndose acordado emplazarla para que en el término de ley pueda personarse ante la Ilma. Audiencia de Cadiz si le conviniere, a usar de su derecho, previniéndole que podrá nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente o, en otro caso, le serán nombrados de oficio.

Dado en Puerto de Santa María a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Instrucción, Fernando Ramos Pasalodos.—El Secretario (ilegible).—(1.110.)

Don José Antonio Jiménez Alfaro, Juez de Instrucción de Almadén y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante del ramo de responsabilidad civil del sumario número 21 de 1961, seguido contra el penado Eufemio Muñoz Arias, en el que por providencia de veintisiete de febrero último se acordó sacar a la venta en primera subasta pública un camión Pegaso 7.000 kilogramos de carga, matrícula M-255600, motor número 3454029, bastidor 3453919, señalándose para que tuviera lugar el día 7 de mayo próximo en esta Sala Audiencia. Y apareciendo que el referido vehículo fue adjudicado en subasta pública celebrada en Madrid con fecha 28 de mayo de 1962 en los autos número 14 de 1962, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de dicha capital; se cancela el embargo efectuado por este Juzgado y por ende se deja sin efecto los edictos publicados en el «Boletín

Oficial del Estado» y en el de la provincia de Ciudad Real, anunciando la subasta señalada por este Juzgado.

Dado en Almadén a ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, José Antonio Jiménez Alfaro.—El Secretario (ilegible).—1.127.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado Municipal con el número 132 de 1962, a virtud de atestado instruido por la Guardia Civil, Agrupación de Tráfico, de esta ciudad, sobre daños por colisión de dos vehículos contra el súbdito alemán Hofmann Werner, en ejecución de sentencia, se ha practicado tasación de costas, que arroja un total de 660,38 pesetas, condenándole al pago de dicho importe al referido súbdito alemán, y por lo que se le da vista por término de tres días para que haga efectivo su importe que de no verificarlo se le impone, como arresto sustitutorio por impago de la multa dos días de arresto menor, que cumplirá en la prisión del Partido correspondiente, o arresto municipal, requiriéndose por medio del presente a todos los Agentes de la Policía Judicial para que den cumplimiento a ello, procediendo a la busca del referido condenado, y por el Juzgado correspondiente de su residencia, se cumpla lo mandado.

Baza, 4 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.121.

En los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado Municipal con el número 138 de 1962, a virtud de parte suscrita por el Médico de esta ciudad, sobre lesiones, atropello de automóvil, contra el súbdito inglés Robert Alexander Leest, en ejecución de sentencia se ha practicado tasación de costas, que arroja un total de 535,30 pesetas, condenándole al pago de dicho importe al referido denunciado, súbdito inglés, y por lo que se le da vista por término de tres días para que haga efectivo su importe, que de no verificarlo se le impone como arresto sustitutorio y por impago de la multa impuesta, un día de arresto menor, que cumplirá en la prisión del Partido correspondiente o arresto municipal. Requiriéndose por medio de la presente a todos los Agentes de la Policía Judicial para que den cumplimiento a ello, procediéndose a la busca del referido condenado y por el Juzgado correspondiente de su residencia se cumpla lo mandado.

Baza, 4 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.122.

Don José Jover Cabrera, Juez de Instrucción accidental del Partido de San Roque.

Hago saber: Que en este Juzgado se cumple carta orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz, dimanante del rollo 1.527, sumario 151 de 1949, sobre muerte por imprudencia, contra Francisco Pérez Pariente; se acordó citar a cuantas personas sean familiares de la víctima o conozcan a las mismas, a fin de que lo comuniquen a este Juzgado; el interfecto era conocido por Rafael, falleció el 28 de junio de 1949 en el kilómetro 115 de la carretera Cádiz Málaga, y que al parecer era hijo de Amalia Atienza Rodríguez.

Se ruega a las Autoridades y Agentes de la misma practiquen activas gestiones en averiguación de los familiares de la víctima y de dar resultado fructuoso lo participen a este Juzgado; haciéndose saber además, que el penado fue condenado a indemnizar a los familiares de dicha víctima en 50.000 pesetas.

Dado en San Roque a 6 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Instrucción accidental, José Jover Cabrera.—1.123.